

ESTUDIO
DE LAS
**Leyes, instituciones y costumbres
mercantiles españolas**
EN EL SIGLO XVII

Trabajo premiado en el Certamen organizado por la Escuela Superior de Comercio
de Valladolid
con motivo del Tercer Centenario de la publicación del "Quijote",

POR

ALFREDO ESCRIBANO ROJAS
Profesor mercantil

PRÓLOGO DE

Julio Gómez Muñoz
JULIO DE PINCIA



VALLADOLID
Imprenta Castellana
Duque de la Victoria, 31

1896



ESTUDIO

DE LAS

Leyes, instituciones y costumbres mercantiles españolas

EN EL SIGLO XVII

Trabajo premiado en el Certamen organizado por la Escuela Superior de Comercio
de Valladolid
con motivo del Tercer Centenario de la publicación del "Quijote",

POR

ALFREDO ESCRIBANO ROJAS

Profesor mercantil

PRÓLOGO DE

Julio Gómez Muñoz

JULIO DE PINCIA



VALLADOLID

Imprenta Castellana

Duque de la Victoria, 31

1906

Al Director de "El Norte de Castilla" el
distinguido literato D. Ricardo Alcega
y Guibany
8-10-96

A la Cámara Oficial
de Comercio é Industria
de Valladolid, como prue-
ba de sincero agradeci-
miento.

El Autor





PRÓLOGO



LA vida tiene muchas anomalías. Ejemplo: Mi pluma va á trazar un prólogo en asuntos desconocidos para el que estas líneas escribe.

Nada más lejos de mis hábitos y orientaciones, que el estudio que ahora me ocupa. Y si la amistad que al autor del libro me une, ó si consideraciones respetables no disculpan mi intervención en él, habrá que convenir en que el capricho ó la rareza son los factores que presidieron la equivocada pretensión de Alfredo Escribano.

Y héme aquí deseoso de no cansar á los lectores, y de complacer al novel escritor que al esgrimir sus primeras armas, ganó un premio, y en su segunda batalla mereció otro lauro honrosísimo, lo cual quiere decir que Escribano empieza por donde otros concluyen.

Al trabajo rinde culto y á él dedica su juventud, y bajo este aspecto su literatura, práctica, que, más ó menos poética en la forma, busca en el fondo de las cuestiones, en el compendio de las

enseñanzas recibidas hasta hace poco en esta Escuela de Comercio, la labor fructífera de la razón, enamorada de la verdad—por árida que parezca—merece el aplauso de los trabajadores y el estímulo de los intelectuales.

Cuando á los veinte años no se tiene la vanidad de pagarse del oropel, de lo que por superficial y fragmentario luce más que cuesta, se puede mirar el porvenir con la tranquilidad del deber cumplido. La realidad no es obra de un instante, y, el ser una esperanza en el caos de los modernismos y en el agotamiento de los ideales, es estimable ciertamente, pues la voluntad y el ansia de trabajo son elementos que han de suplir al analfabetismo y la anemia, redimiéndonos de la cadena enojosa que nos ata al extranjero, mermando los horizontes de la propia personalidad, á merced del más fuerte.

Todo lo que signifique un himno al trabajo, ya en cantos melodiosos, ora en brillantes concepciones, ora en estudios áridos ó ya en disquisiciones históricas, es hermoso; que el trabajo dignifica por insignificante que la obra resulte, pues la simiente que al surco va, puede ser el sostén futuro y la semilla perenne que fructifique evitando atávicos barbechos...

El estudio de las leyes, instituciones y costumbres mercantiles en el siglo xvii, que mereció el premio de la Cámara de Comercio de Valladolid, es además de una recopilación histórica, la revelación de Escribano en el campo de la publicidad como escudriñador entusiasta. Es su primera obra, un estudio lleno de comentarios acerca de lo que representaba el comercio en pasadas épocas y del poco aprecio con que se distinguía.

á los mercaderes durante el reinado de los Felipes II, III y IV, y de sus favoritos más cuidadosos del lujo y de la guerra, que del desenvolvimiento de la patria en sus aspectos comercial é industrial.

Aún existe hoy algún chispazo de aquel común pensar despectivo en lo que se refiere á lo que es y constituye el nervio, la savia de la nación. Si no tan vilipendiado el comercio como en los días en que los moriscos eran los únicos que á él se dedicaban; si no tan ingratas las gentes, que expulsen á los que con la labor honrada y la frugalidad, buscan una vejez tranquila, tampoco tan florecientes el comercio y la industria en sus múltiples manifestaciones, que pueda asegurarse que el progreso de los siglos haya asentado sobre bases firmes lo que debiera ser ya una alta representación social, altar del trabajo, germen, de vida próspera.

Bien está que el orgullo español vaya quitándose la careta, aprendiendo á costa de desdichas, que la inteligencia, á falta de pergaminos, va teniendo aristocracia; es preciso también que al quiijotismo sustituya lo práctico.

Cuando se construyan menos charadas y se descifren más. Cuando ante la aparente justificación de la teoría de Malthus, de *exceso* de seres y *escasez* de panes, intentemos otra cosa que disputarnos á cachetes el festín de la vida, y el mutuo apoyo con la acción tutelar del Estado sean reales, la doctrina de Malthus, mezcla de platonismo que seduce y de anarquía que envenena, de carnaval que divierte y que causa llanto, de aurora que comienza y noche que avanza, no será la eterna amenaza de una era poco tranqui-

lizador para las fuentes de esa vida precaria que todas las profesiones, y especialmente el comercio y la industria "sufren," y presienten al perder la confianza en el porvenir, base de transacciones y proyectos futuros.

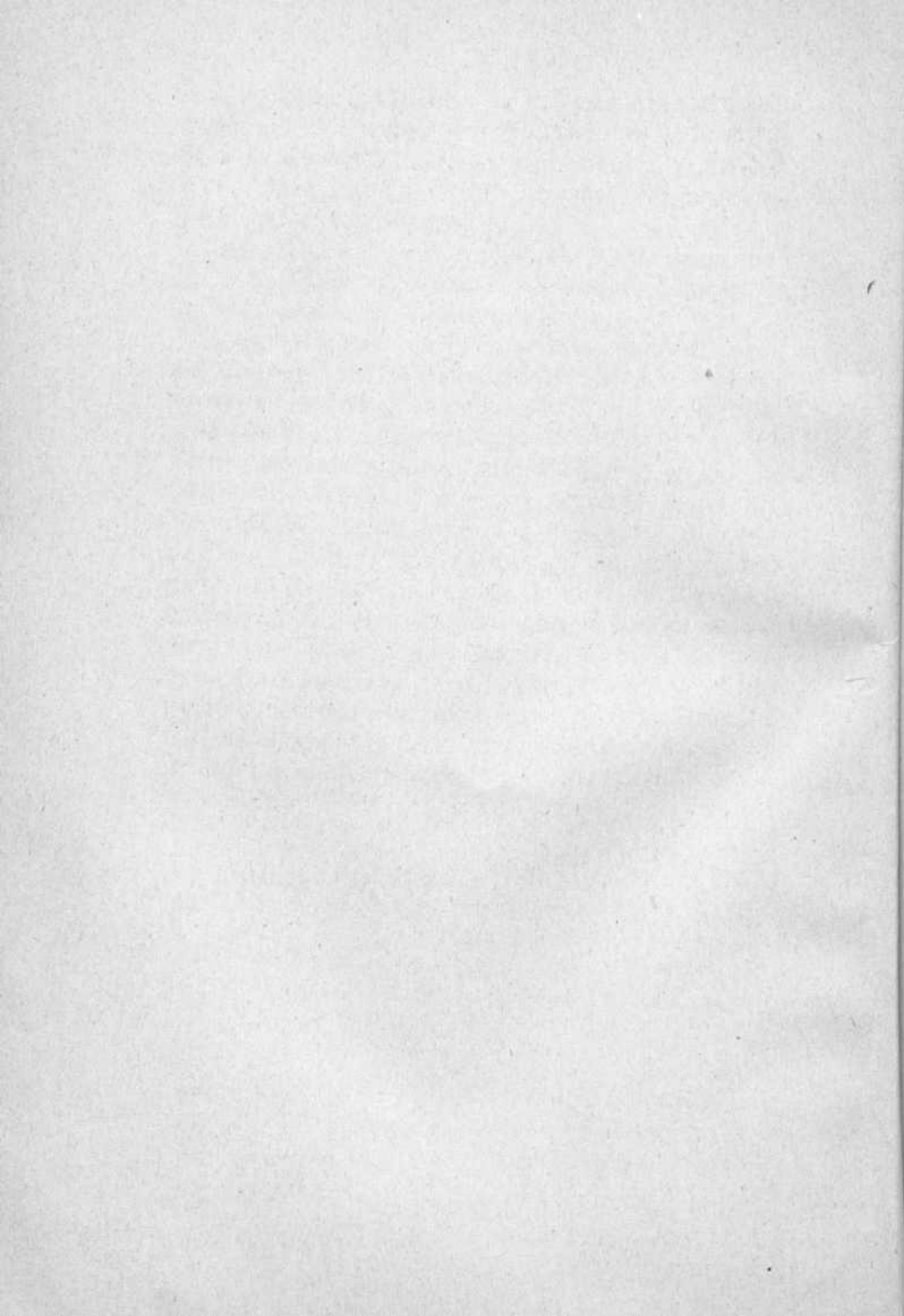
Alfredo Escribano realizó el fin que se proponía al publicar su primera obra que demuestra amor al estudio y voluntad.

Y cumplido el encargo que me confió el autor del libro que me ha ocupado brevemente—y esta brevedad es lo bueno del prólogo,—réstame desear con él que la patria que un día paseó triunfante su bandera por el mundo que el genio de Colón descubriera, y que hoy sirve de puerto de engañosa salvación á muchos españoles que huyen del hambre, sea ya que no aquella nación poderosa del león invencible, plantel de hombres trabajadores que sostengan con la fuerza de aspiraciones honradas y con destellos de la inteligencia, el modesto pero seguro lugar que el impulso constante y la diaria labor proporcionan.

Las conquistas de la paz también tienen sus grandezas si ofrecen trabajo á los pueblos y pan á sus hijos.

Julio de Pincia.

1-X-1906.





CAPÍTULO I

Historia del Comercio

A raíz del descubrimiento de América, el comercio español alcanzó un desarrollo considerable, merced al inmenso mercado que ofrecían las colonias, y á las medidas restrictivas dictadas para éstas por los Reyes Católicos, en virtud de las cuales se prohibía allí toda importación que no fuese de productos españoles. Pero la sed de riquezas, que bien pronto se despertó en nuestro país, y el poco apego á todo aquello que con la industria y el comercio se relacionase, dieron lugar á una creciente emigración, de la cual no pudo menos de resentirse el comercio, por la falta de brazos que ocasionaba y que hizo se iniciase el período de decadencia, del cual no creemos sea aventurado el decir que aún nos resentimos.

Iniciada ya la decadencia en el reinado de los Reyes Católicos, ésta continúa en el de Carlos I, pues siendo las guerras contrarias al desarrollo del comercio (por faltarle una de sus condiciones, que es la *seguridad*) y habiendo dedicado este Rey casi toda su actividad á

los sucesos militares, sofocando primero las Comunidades de Castilla y las Germanías de Valencia y Mallorca; á sus rivalidades con Francisco I, rey de Francia; hecho prisionero al fin en la batalla de Pavía, y conducido á Madrid, donde firmó la célebre Concordia, al asedio y asalto de Roma (por la acogida que el Papa Clemente VII dispensó á Francisco I) en el que al grito de "sangre y venganza," fué aquel Papa hecho cautivo; á la defensa del catolicismo contra la reforma del agustino alemán Lutero, y más tarde á las guerras contra los mahometanos en África y Turquía, así como á las conquistas de Méjico y Perú; todo ello lejos de hacer prosperar el comercio, no hizo sinó acentuar más su ruina.

Al subir al trono Felipe II se encontró agotados los recursos, y las arcas del Tesoro no sólo vacías, sino, lo que es más, asediadas de acreedores; para atender á los cuales no bastaban las grandes remesas de oro y plata que de las colonias hacían á la Corona. Esto hizo que el Consejo de la nación idease diferentes medios para arbitrar dinero, y entre otros los siguientes (1): Que se vendieran hasta mil hidalguías á personas de todas clases "sin excepción ni defecto de linajes ni otras máculas," sacando de pronto al mercado solamente ciento cincuenta al precio de cinco mil ducados cada una, para que fuese más rápido y seguro su despacho, reservando las demás, con el fin de ir las enajenando sucesivamente, á fin de que la abundancia repentina no rebajase su valor y debiendo venderse á un cuento cada una. Pedir empréstitos forzosos á prelados y particulares á pagar en juros ó vasallos, y tan forzosos, que tratándose del Obispo de Córdoba, á quien se pedían veinte mil ducados, decía el rey "dándole á entender que no haciéndolo de su voluntad, será forzoso aprovecharse de ello; si todavía se excusase, se use de rigor para tomárselo por la mejor orden que

(1) Zamora y Caballero — *Historia General de España*.

se pudiese hacer"; obligar al Arzobispo de Toledo á que diera la mayor cantidad posible al Arzobispo de Sevilla, ciento cincuenta mil ducados, y á los Prioros y Cónsules de Sevilla y Burgos, setenta mil. Deshacer el contrato de las alumbres que se tenía con el Papa y venderlos á mercaderes al precio que pareciere mejor. Pedir á los pueblos ganancias que tuviesen de los diez años pasados, librándoselo en las nuevas consignaciones que se habrían de hacer. Suspender los pagos á los acreedores para librarlo en dichas nuevas consignaciones con intereses crecidos: Beneficiar las minas de Guadalajara, etc.

"Se empleó hasta el recurso, no sólo de legitimar por dinero á los hijos de los clérigos, sino de darles cartas de hidalguía á un precio módico, arbitrio que además de inmoral fué poco productivo, porque según decía al Rey la Princesa Gobernadora, en carta del 26 de Julio de 1557, unos no tenían dinero para comprar tal privilegio, y los que podían comprarlo se ingeniaban para adquirirlo por otros medios."

A pesar de que las flotas cargadas de oro y plata destinadas á la Corona venían con bastante frecuencia, el gobierno era tan poco escrupuloso, que con la que llegó en 1556 expidió una Real cédula para que se embargara y aplicara al rey todo lo que venía para mercaderes, particulares y difuntos. Igual medida adoptó con algunas otras remesas.

Todas estas medidas adoptadas por el Consejo de la Nación y las continuas guerras que sosteníamos con toda Europa, no hicieron sino acentuar más la decadencia de nuestro comercio.

A cerca de nuestro sistema colonial, consecuencia del cual fué el que no nos aprovechásemos de las riquezas con que las posesiones de América nos brindaban, nada mejor que trasladar aquí las siguientes frases de don Modesto de Lafuente (1): "Como un arroyuelo

(1) Historia general de España, tomo II pág. 433.

primero, y como un copioso río después, venía el oro y la plata de las fecundísimas minas de aquellas colonias. Inundando la España de estos preciosos metales, y estancándose en su seno como una laguna sin desagüe, la nación, al parecer más rica de Europa, padecía una especie de plétora que la mataba y se encontró pobre en medio de la opulencia, como el avaro rey de la fábula..

“Creyendos españoles como entonces se creía comunmente, que la mayor riqueza de un país, consiste en la mayor abundancia de oro, descuidaron la riqueza positiva que tenían en la superficie de la tierra, y la iban á buscar en sus entrañas; sacaban de los subterráneos la plata y el oro, y los hombres quedaban sepultados en los subterráneos ocupando el hueco de los metales que se extraían.

“Veían que cuanto más abundaban el oro y la plata, subían los precios de los artículos de consumo, de los artefactos y de la mano de obra, y aún no comprendían que era menester dar salida al metal que les ahogaba, derramarle por Europa bajo todas las formas, en monedas, en muebles, en adornos y utensilios, y abrir en el mundo entero un vasto mercado en que consumir el sobrante de su oro y de su plata, como primera materia, de que hubieran podido hacer un monopolio inmensamente productivo. Al contrario, aplicando á los metales, las fatales leyes restrictivas heredadas de sus abuelos, como á todos los demás productos, siguió prohibiéndose la extracción de oro y de plata, lo mismo que en los tiempos en que su escasez pudo haber hecho conveniente la prohibición. En la ciencia económica como en otras ciencias, un error engendra otro error. Y aplicando á las producciones, á las manufacturas para abaratarlas el mismo sistema prohibitivo, sucedía que no extrayéndose de España ni su oro ni sus productos indígenas, en vez de los remedios que buscaban aumentaban los males; el valor del oro que había de crecer, disminuía, y el de las mercancías que había de

abaratarse, iba creciendo. De aquí la extinción de la actividad industrial viniendo á ser la Península tributaria de la industria extranjera. Sólo el interés individual buscaba instintiva y clandestinamente el equilibrio de la balanza mercantil, y el contrabando del dinero suplía en parte lo que no hacían las leyes, ni aun siquiera se supo establecer el oportuno comercio de cambio entre la metrópoli y las colonias, entre las producciones naturales é industriales del nuevo y del antiguo mundo, que en mucho tiempo hubiera podido monopolizar á España.,,

Las ideas del pueblo, el cual no dejaba de comprender lo perjudicial que era para sus intereses el estado de cosas por el que hemos visto atravesaba España durante todo este período, las encontramos reflejadas en las peticiones que con instancia las Cortes hacían al rey. En las celebradas en Valladolid en 1558, primeras del reinado de Felipe II, se hacían, entre otras, las siguientes peticiones (1): "que el rey se volviese á sus reinos; el hecho tantas veces repetido de apoderarse el rey del dinero que venía de las Indias para particulares y mercaderes, no podía ser tolerado en silencio por los procuradores de los intereses públicos; y con una valentía que honra mucho á los diputados castellanos, pedían al rey que se abstuviera de hacerlo en adelante por la ruina que se seguía al comercio, y que lo tomado hasta entonces, se pagara, ó á lo menos se situara con brevedad, y otras muy fundadas, algunas sobre la igualación de pesas y medidas. La más notable es la penúltima (2) por el abuso de moralidad que supone en una clase respetable del Estado y el empeño de los procuradores en corregirle; es, á saber, que los frailes que iban á visitar los monasterios de monjas, no pudieran entrar en ellos, sino que hicieren las visitas desde

(1) Zamora y Caballero, obra citada.

(2) La consignamos nada más para que se vea á qué grado de corrupción se llegó en esta época.

fuera y por la red, aunque fueren generales, provinciales ó vicarios, pudiendo solamente entrar un fraile anciano, cuando hubiera que renovar el Santísimo Sacramento (porque así conviene al servicio de Dios y decencia de los unos y de los otros). En las celebradas en Toledo en 1560 se hicieron por los procuradores ciento once peticiones, de las cuales las que se refieren al comercio son: que no se levantara mano hasta acabar la recopilación de las leyes; que no se permitiera sacar carnes y cereales de Castilla á los reinos de Portugal, Aragón y Valencia; que se moderaran los intereses de la deuda del rey; que no se permitiera sacar dinero del reino; que continuara el rey no tomando para sí el dinero que venía de las Indias para particulares y mercaderes; que se suprimieran las aduanas entre Castilla y Portugal, que los grandes no tuvieran muchos lacayos, pues por el aliciente de la librea dejaban muchos las labores de la agricultura. Y las de Madrid, celebradas en 1563, también hicieron algunas peticiones y de ellas, la que se refiere al lujo en trajes y vestidos, fué sancionada por pragmática del 25 Octubre del mismo año, en la cual se dictan varias medidas encaminadas á prohibirle.

Durante toda esta época, ó sea desde los Reyes Católicos hasta la muerte de Felipe II, el comercio de exportación lo constituían los frutos y productos naturales del país, los minerales y los géneros de fabricación más sencilla, como azúcar, pieles curtidas, aceite, vino, acero, etc. Los caballos españoles cuya raza se mejoró cruzándola con la árabe, también constituyeron uno de los principales artículos del comercio exterior. Pero sin duda alguna, el más importante fué la lana, que desde la introducción en España de la oveja inglesa, había alcanzado tal grado de finura y belleza, que podía competir con la mejor de Europa.

La industria sedera, alcanzó bastante importancia y á fomentar su desarrollo se dictaron por los monarcas, diferentes pragmáticas, una de las cuales en el

reinado de Felipe II mandaba que en las orillas del Pisuerga se plantasen un número determinado de moreras reales con objeto de facilitar la cría del gusano de seda. El terreno donde se hizo esta plantación es el que hoy conocemos con el nombre de "Paseo de las moreras."

El comercio con las Colonias lo realizaba España por medio de dos escuadras reales que anualmente ó cada dos años por lo menos iban á América, y eran designadas con los nombres de *flotas* y *galeones*. La primera hacía el comercio con Méjico y la segunda con el Perú y Chile, y ambas iban escoltadas por buques de guerra. El número de navíos de que se componían estas escuadras no fué siempre el mismo, habiendo llegado en tiempo de Felipe II á estar constituida la *flota* por 70 navíos y la de los *galeones* por 40.

A la llegada de las naves á Porto-Bello, á bordo del navío del Almirante y á presencia del gobernador de Panamá, se procedía por los delegados comerciales de los dos países, á fijar los precios de los artículos que conducían los galeones publicando una tarifa. Hecho esto se abría el mercado que duraba cuarenta días, en el que se admitían á cambio de productos y objetos industriales, los productos de sus minas y otros artículos preciosos.

Bajo las mismas condiciones se realizaba la venta de los artículos que conducía la flota y que arribaba en Veracruz. A su regreso se reunían las dos escuadras en la Habana, desde donde se dirigían á España.

El estado de decadencia del comercio é industria, fué causa de que en 1545 se considerase casi imposible el abastecimiento durante seis años de los mercados de Porto-Bello y Veracruz, y como estaba limitado á los españoles el comercio con las colonias, los exportadores, tuvieron que acudir á los extranjeros y prestarles su nombre, empezando entonces el contrabando más extenso que se conoce y que llegó á ser tolerado

por el Gobierno, aun cuando en un principio se opuso á él.

A título de curiosidad consignamos aquí los precios de ciertos artículos en la época en que se construía el Monasterio del Escorial, cuyos precios están sacados de los contratos y cuentas originales que se conservan en el Archivo de dicho Monasterio:

Una fanega de trigo. . .	valía de 7 á 9 reales.
Un buey.. . . .	“ “ 13 á 15 ducados.
Una ternera.	“ “ 5 ducados.
Un puerco.	“ “ 4 “
Una arroba de aceite. . .	“ “ 12 reales.
“ “ “ vino.. . . .	“ “ 5 “
Una fanega de cal.	“ “ 2 “
Azulejos de colores.. . .	“ “ á 12 maravedís.
Un colchón con lana. . . .	“ “ 28 reales.
La vara de estera.	“ “ 6 blancas.
El jornal diario de un peón.	“ “ 2 1/2 reales.

Hecha á grandes rasgos la historia de nuestro comercio, desde el descubrimiento de América hasta la muerte de Felipe II, empezamos el desarrollo del tema objeto de este trabajo con el reinado de Felipe III que fué proclamado rey de España el 13 de Septiembre de 1598.

Entramos en el siglo XVII bajo el reinado de Felipe III, hijo de Felipe II y de su cuarta esposa doña Juana de Austria, el cual heredó el trono á la muerte de su padre, y fué proclamado rey de España en 1598, desde cuyo momento se entregó en manos de don Francisco Sandoval y Rojas, Marqués de Denia (1), quien fué el verdadero soberano.

(1) En 1599 se le concedió el título de Duque de Lerma.

El juicio de este rey está hecho por su mismo padre, quien solía decir: "Dios que me ha concedido tantos Estados, me niega un hijo capaz de gobernarlos."

Los grandes tributos, la esterilidad de algunos años y la creciente emigración á las colonias, dió lugar á un estado de miseria y despoblación considerable que se sentía principalmente en los pueblos de Castilla la Vieja, hasta el punto de que las Cortes reunidas en Madrid, hicieron una lastimosa pintura de la situación en que se encontraban tales pueblos; á los más acomodados no les alcanzaba su hacienda para vivir; los labradores comunes se habían convertido en mendigos; el hambre, la desnudez y las enfermedades, daban un aspecto triste á las poblaciones y la necesidad ponía á muchos hombres en el caso de entregarse al robo. El remedio más eficaz era la moderación de los tributos, mas como esto no acomodaba al rey, realizó el Duque de Lerma la traslación de la Corte á Valladolid para ver si la presencia del rey remediaba las necesidades de Castilla.

En vez de estas ventajas bien pronto comenzaron á experimentarse en calculables pérdidas, pues Madrid se arruinaba sin que prosperase Valladolid, y en vez de disminuir se aumentaba la miseria de Castilla. Entre tanto el Duque de Lerma, creía que la causa de todo era la falta de numerario y la abundancia de plata labrada, y para remediarlo, ideó dar un golpe de habilidad rentística, circulando con mucho misterio á todas las autoridades eclesiásticas y civiles del reino, un despacho del rey, ordenando no le abriesen hasta el 26 de Abril (1601). Llegado este día, que se aguardaba con verdadera curiosidad, y abierto el pliego, se halló una real cédula, en que se mandaba inventariar en el término de diez días, toda la plata labrada que hubiese, así en las iglesias como en otro cualesquiera establecimiento, y en poder de particulares, cualquiera que fuese su estado y calidad, expresando en los in-

ventarios el nombre, peso y forma y demás señales de cada pieza, sin reserva ninguna por pequeña que fuese, cuyos inventarios, firmados y jurados, habían de enviar los corregidores al presidente del Consejo con prohibición de comprar, ni vender, ni labrar más plata, sino tenerla toda de manifiesto.

Esta medida alarmó en general á todos y hasta en los púlpitos se declamaba contra semejante providencia. El clamoreo que se levantó fué tal, que se dejó sin ejecución tal medida, después de haber difundido con ella la alarma y el escándalo, y á los pocos meses se publicó un pregón general alzando el embargo de toda la plata.

Habiendo fracasado la medida ideada por el de Lerma, se apeló á los donativos voluntarios de que dió el primer ejemplo el cardenal de Sevilla con su plata y treinta mil ducados. Después correspondieron igualmente al llamamiento los consejeros, ministros, mayordomos, etcétera, y como esto no diese el resultado apetecido, se nombraron algunos consejeros para que en unión del párroco y de un religioso, fuesen por las casas recogiendo lo que cada uno quería dar, siendo la cantidad mínima que se admitía, de cincuenta reales.

Otra de las medidas que se discurrieron para evitar la escasez de metálico fué doblar el precio de toda la moneda de vellón, haciendo que la de dos maravedís valiese cuatro, y la de cuatro ocho, así la que de nuevo se acuñase como la vieja y corriente, marcando esta última con una señal. Este desdichado arbitrio fué la calamidad y la ruina del país, pues no sólo dobló el precio de las mercaderías, sino que los extranjeros, principalmente los que hacían el comercio con España, introdujeron tanta cantidad de moneda de cobre contrahecha, que al cabo de algún tiempo en vez de seis millones trescientos veinte mil cuatrocientos cuarenta ducados que había, cuando se liquidó la del reino había ventiocho millones. Y como daban muchas de vellón á

cambio de poca plata, fué desapareciendo rápidamente este metal. El cambio llegó á ponerse en la Corte á 20, 30 y hasta 40 por 100.

En las peticiones hechas al rey por las Cortes de Madrid en 1601 encontramos algunos datos que indican la situación general de España en esta época: entre otras cosas dicen: "ahora doce años, valía una vara de terciopelo tres ducados, y ahora vale cuarenta y ocho reales; una de paño fino de Segovia tres ducados, y ahora vale cuatro y más; unos zapatos cuatro reales y medio, y ahora siete; un sombrero de fieltro guarnecido doce reales, y ahora venticuatro; el sustento de un estudiante con un criado en Salamanca, costaba sesenta ducados, y ahora más de ciento y veinte; el jornal de un albañil cuatro reales y el de un peón dos, y ahora es el doble; las hechuras de los oficiales, el hierro y herraje, maderas y lencerías y hasta las yerbas y frutos agrestes que se cogen sin sembrarlos, para el uso de los hombres y animales, todo vale tan caro, que á los ricos no sólo consumen sus haciendas, sino á muchos obliga á empeñarse, y á los pobres á perecer de hambre, desnudez, etc."

De estas circunstancias y del gran desprecio con que se miraba el ejercicio de determinados oficios y principalmente el comercio y la industria, pues se consideraba por la nobleza como una deshonra, supieron aprovecharse con sus dotes de laboriosidad y economías, los moriscos, con cuyo nombre eran designados los mahometanos convertidos al cristianismo.

Acerca de sus cualidades dice Lafuente (1): "Dedicados los moriscos al ejercicio de la agricultura, del comercio y de los oficios mecánicos, y de las artes útiles de que habían llegado á hacerse casi dueños, económicos, sobrios y frugales, si se quiere hasta rayar en avaricia y la miseria; sin lujo en las casas y en los vestidos, á pesar de los enormes impuestos con que es-

(1) Historia general de España. Tomo III, pág. 261.

taban gravados, habían ido acaparando el dinero y adquirido un bienestar que aventajaba con mucho al de los españoles ó cristianos viejos, menos laboriosos y más pródigos que ellos. No admitido entre ellos el celibatismo, no entrando en conventos, casándose todos bastante jóvenes, no diezmando sus hombres las guerras á las cuales no eran llamados, no emigrando al Nuevo Mundo y viviendo tan sóbriamente como hemos dicho, aun en medio de la proscripción y de las dispersiones, se habían ido multiplicando de una manera prodigiosa. La población morisca del reino de Valencia que en el primer tercio del siglo xvi era insignificante, ascendía en 1573 á diecinueve mil ochocientas familias; en 1599 se contaban ya veintiocho mil y á principios del siglo xvii se había aumentado en otras dos mil familias, y se tuvo por conveniente suspender el censo, para no asustarse de la progresión que iba siempre presentando.

Tales palabras parecen repetición de las del autor de "El ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha," quien dice acerca de ellos (1): "Todo su intento es acuñar y guardar dinero acuñado, y para conseguirlo trabajan y no comen; en entrando el real en su poder como no sea sencillo, le condenan á cárcel perpétua y á oscuridad eterna; de modo que ganando siempre llegan y amontonan la mayor cantidad de dinero que hay en España; ellos son su lepra, su polilla, sus picazas y sus comadreas, todo lo allegan, todo lo esconden y todo lo tragan, considérese que ellos son muchos y que cada día ganan y esconden poco ó mucho y que una calentura lenta acaba la vida como la de un tabardillo, y como van creciendo, van aumentando los escondedores, que crecen y han de crecer infinito, como la experiencia lo muestra; entre ellos no hay castidad ni entran en religión ellos ni ellas; todos se casan, todos multiplican, porque el vivir sóbriamente aumen-

(1) "Cervantes, Coloquio de los perros.

ta las causas de la generación; ni los consume la guerra, ni ejercicio que demasadamente los trabaje; róbannos á pie quedo y con los frutos de nuestras heredades, que nos revenden, se hacen ricos; no tienen criados, porque todos lo son de sí mismos; no gastan en sus hijos en los estudios, porque su ciencia no es otra que la de robarnos.,,

A pesar de sus cualidades, que como hemos visto eran favorables al desarrollo de la agricultura, industria y comercio, harto necesitados por desgracia de hombres tan expertos, ellos eran mirados con gran animadversión por parte de la población cristiana, en la cual influía principalmente el principio religioso. Todo esto dió lugar en diferentes ocasiones á que se pidiese al rey decretase la expulsión; á conseguir este objeto iban encaminadas dos memorias que el Arzobispo Rivera dirigió al rey señalándose en la última (1), á falta de otro fundamento, como causa suficiente para pedir el perpétuo destierro de tal raza, el que siendo codiciosa de dinero y atenta á guardarlo, y dedicándose á los oficios y artes más á propósito para adquirirlo, venía á ser la esponja de la riqueza de España. Circunstancia ésta, que á no haberse visto bajo el prisma de las creencias, debiera haberse señalado como un mérito y no como delito.

En este estado de cosas llegamos al año 1609 en el cual fué en definitiva acordada por Felipe III la expulsión de los moriscos.

Los edictos ordenándolo se publicaron en diferentes fechas si bien con un intervalo pequeño; el primero, fué el del reino de Valencia, publicado el 22 de Septiembre de 1609; en 12 de Enero de 1610, el en que se decretaba la extinción de los del reino de Andalucía; el 18 del mismo mes y año, la de los del reino de Murcia, y por último, en 27 de Abril del mismo año se decretó la de los del reino de Aragón (2). "Estos célebres

(1) Del año 1602.

(2) Lafuente, obra citada.

edictos de Felipe III contra los moriscos, privaron á España ya harto despoblada en aquel tiempo á consecuencia de la mala administración y de las guerras perpétuas, de una numerosa población que era precisamente la población mercantil é industrial, la población productora y más contribuyente, pues faltó la población laboriosa, inteligente y ejercitada en las artes útiles. Comenzando por la agricultura, por el cultivo del azúcar, del algodón y de los cereales que era tan aventajado por su admirable sistema de irrigación y la conveniente distribución de las aguas á que se debió la gran producción de las fértiles campiñas de Valencia, continuando por la fabricación de paños, sedas, de papel y de curtidos, que eran tan excelentes, y concluyendo por los oficios mecánicos, que los españoles por su indolencia y su orgullo se desdeñaban generalmente de ejercer y de que ellos por lo mismo se habían casi exclusivamente apoderado, todo se resintió de una falta de brazos y de inteligencia que al pronto era imposible suplir y que después había de ser de costoso, largo y difícil reemplazo.

“Tanto en Valencia como en Castilla y en los demás países se comenzó á sentir pronto el hambre, pues aunque se enviaron nuevos pobladores á los lugares desocupados por los moriscos para que aprendieran á trabajar en los campos, en las fábricas y en talleres, al lado de aquellos pocos que al efecto se había dispuesto que quedasen (confirmación por cierto algo bochornosa) ni aquel aprendizaje podía dar resultados prontos, ni la aplicación y laboriosidad son virtudes que se improvisan, ni era fácil sustituir aquella raza de hombres que por su genio y su especial posición en el país á fuerza de arte, de paciencia y de economía había llegado como á domar la naturaleza y á explotarla en todas sus creaciones; así fué que al bullicio de las poblaciones sucedió el melancólico silencio de los despoblados; y al continuo cruzar de los labradores y trajineros por los caminos, sucedió el peligroso en-

cuentro de los salteadores que los recorrian y se abrigan en las ruinas de los pueblos desiertos.”

A nuestro juicio, fué la expulsión de los moriscos la medida más calamitosa y que pudo imaginarse, y que de haberla pensado con más discernimiento no debiera haberse tomado.

El Cardenal Richelieu calificó esta medida como “el consejo más osado y bárbaro, del que hace mención la historia de los anteriores siglos.”

A pesar de los grandes tributos, y de las remesas que con bastante frecuencia se hacían de América á la Corona, los recursos de la nación eran insuficientes para sufragar los gastos que las guerras con Inglaterra y con los Países Bajos ocasionaban, y así vemos que para la continuación de esta última, vino á España en dos ocasiones el Marqués de Espinola en 1605, en busca de recursos, y en el último de dichos viajes no teniéndolos los ministros de Felipe III, pues la flota de Indias había sufrido una borrasca y no se sabía de ella, pidieron un anticipo á los comerciantes de Cádiz, obligándose á su reembolso con los caudales que viniesen de América. Los comerciantes de Cádiz, no fiándose del Gobierno, pusieron como condición la de que el Marqués de Espinola les había de responder con los bienes de su propio patrimonio en Italia, lo cual fué aceptado.

Dolido el monarca de la pobreza, miseria, despooblación y estado en que se encontraba la Nación, ordenó por real cédula de 6 de Junio de 1618 que el Consejo de Castilla le expusiera con lealtad la causa de aquellos males y medios eficaces para corregirlos. En 1.º de Febrero de 1619 este cuerpo presentó á S. M. por medio del Consejero don Diego del Corral y Arellano, una consulta comprensiva de siete capítulos, de los cuales los que más se refieren al comercio son:

3.º Que para fomentar la agricultura y poblar el reino, se obligara á los grandes señores á salir de la Corte é irse á vivir en sus estados respectivos, donde

podrían, labrando sus tierras, dar trabajo, jornal y sustento á los pobres haciendo producir sus haciendas.

4.º Que se suprimiera el excesivo lujo, y se pusiera rigurosa tasa en los vestidos y menaje de las casas, que se obligara á todos á vestir y gastar paños y telas del reino, y que no hubiera tanta multitud de pages, escuderos, gentiles hombres, criados y entretenidos.

5.º Que siendo los labradores el nervio y sostenimiento del Estado no se les pusieran trabas para la venta y despacho de sus frutos, ni se les causasen vejaciones, antes por el contrario, se les concedieran todos los privilegios posibles para animarlos y alentarlos.

Este dictamen no llegó á sancionarse, pues á poco de serle presentado marchó el Rey á Portugal y no volvió á pensar en semejante cosa. Así llegamos al año 1621 en que murió Felipe III, siendo elevado al trono su hijo Felipe IV, del cual podemos decir que no gobernó, pues durante los 44 años de su reinado vivió bajo la privanza del conde duque de Olivares, primero, y luego bajo la de don Luis de Haro.

Desde la expulsión de los moriscos, la industria y el comercio se habían paralizado, la agricultura estaba arruinada, y los pueblos no sabiendo á quien acudir en demanda de remedio para sus males acudían á los obispos y curas, como si pudieran hacer algo en semejante materia.

Sin duda con la mejor intención, el conde duque de Olivares hizo expedir al Rey una pragmática prohibiendo el comercio con los países enemigos y mandando confiscar todos los frutos, mercaderías y artefactos que de ellos viniesen, incluso los navíos de cualquier procedencia que fueran. Y como estábamos en guerra con casi toda Europa, resultó que España quedó aislada mercantilmente de casi todas las naciones europeas. En el año 1628 se prohibió la introducción de todo artículo elaborado en los reinos y estados dependientes del Rey de Inglaterra en las Provincias

Unidas de Holanda. En 1630 se extendió la prohibición á las mercaderías que vinieran de Francia y de los estados rebeldes de Alemania. Y en 1633 se mandó que los artefactos y géneros procedentes de Flandes y de los estados aliados ó amigos además del correspondiente certificado de que habían sido fabricados allí y no en otra parte alguna, se sujetaran á la visita y reconocimiento de los veedores del contrabando, sin cuyo requisito y patente, no se podían meter tierra adentro, y se habían de dar por decomiso.

Este sistema hubiera producido algún resultado si dichas pragmáticas hubieran aparecido en combinación con otras encaminadas á fomentar la industria nacional, mas como no fué así, lo que hicieron fué matar el comercio sin dar á la industria el menor impulso.

El 16 de Mayo de 1627 se publicó una pragmática, reduciendo á la mitad el valor de la moneda de vellón, con lo cual quedó anulada la medida adoptada por el duque de Lerma y que tan desastrosos resultados produjo.

A causa de las rivalidades con Inglaterra y Holanda, las flotas de ambas naciones hacían tal persecución y andaban tan á caza de las flotas españolas destinadas á traer el dinero de las Indias, que cuando éstas arribaban sin ningún tropiezo, se celebraba en la Corte como un acontecimiento de extraordinaria prosperidad.

La llegada de una flota con diez y seis millones de moneda, sin haber tropezado con la armada inglesa que había acometido á Cádiz (1625), se mandó celebrar en Madrid con fiestas anuales.

No sucedió lo mismo con la que en 1627 venía de América con grandes caudales, la cual cayó en poder de las naves de Holanda cerca de las Islas Terceras.

Como en el reinado anterior, la escasez de recursos para atender á los gastos de tantas guerras, fué causa de que en 1632 se pidiesen nuevos y grandes subsidios

á las Cortes celebradas en Madrid aquel año. Los procuradores cansados ya de entregar tantas cantidades que eran empleadas sin provecho alguno para la Nación, anduvieron muy reacios para conceder al monarca las que les pedía, diciendo que no era justo empobrecer al reino por enviar sumas inmensas para sostener en Alemania una guerra tan inútil como ruinosa. A pesar de esto se ofrecieron á servirle en lo que pudieran, para atender á las más urgentes necesidades, al mismo tiempo que les servían también, Aragón, Portugal, Flandes y los Estados de Italia, en especial Nápoles y Sicilia.

Después de muchas dificultades, las Cortes de 1634 acordaron establecer el derecho de sisa, nuevo impuesto que se impuso á varios artículos de consumo y del que había de salir principalmente un ingreso de seiscientos mil ducados que cada año habían de entregarse al Rey. La administración y cobranza de este impuesto se encomendó á la administración de millones.

Otra de las rentas que le fueron concedidas á Felipe IV fué la del papel sellado, el cual se estableció por Real cédula de 15 de Diciembre de 1636.

En dicha Real cédula se consigna, que todos los contratos y obligaciones hechos en el papel sellado correspondiente, tendrían derecho de prelación sobre los demás.

A pesar de estos impuestos y arbitrios, las rentas no alcanzaban á cubrir los enormes gastos de tantas guerras.

Agréguese á esto, el que á la abundancia de nieve que cayó en 1626, dando origen á que casi todos los ríos se desbordasen inundando las campiñas y poblaciones, siguió el hambre y las enfermedades ocasionadas por la infección del aire y de las aguas corrompidas en los pantanos, y se comprenderá que con tan deplorable agricultura el comercio no podía prosperar.

La rebelión de Cataluña, en la que tomaron parte

todas las clases de la población, fué causa de que el comercio se paralizase casi por completo en aquella comarca.

La población industrial tomó parte muy activa en esta rebelión, llegando á formar unidades militares por razón de sus oficios; así vemos que durante casi toda la rebelión, el Castillo de Monjuich estuvo defendido por ocho compañías de artesanos de Barcelona, la mayor parte industriales; la primera de dichas compañías estaba formada por mercaderes, la segunda de zapateros, la tercera de sastres, la cuarta de pasamaneros, la quinta de estavanes, en la que entraban muchos oficios, la sexta de veleros, de tabaneros la séptima y la octava de tejedores de lino.

Nada mejor que refleje la situación del pueblo en esta época, que la contestación dada por una comisión de catalanes al Conde duque, cuando éste les preguntó cuáles eran los males del país y cómo se los podía poner remedio, «nosotros debiéramos estar en nuestras casas, volver á poblar el reino, cultivar nuestros campos, fortificar nuestras ciudades, abrir nuestros puertos al comercio y restablecer nuestras fábricas. Así debieran emplearse los tesoros de América en vez de derrocharlos en insensatas y vergonzosas guerras. ¿Por qué perpetuar en Alemania una mortífera lucha al precio de nuestra sangre y de nuestras riquezas? ¡Qué provecho sacamos de la guerra de los Países Bajos, insaciable esfinge que consume nuestros soldados y nuestros millones!» (1).

La marina mercante, bastante decaída en el tiempo de Felipe III, consumó su ruina en el de Felipe IV con las dos grandes derrotas sufridas por nuestras naves en la guerra con Holanda. La primera sufrida en Septiembre de 1639 en el Canal de la Mancha, en la que perdimos la mayor parte de nuestros bajeles, y la se-

(1) Scheier. — Historia del comercio de todas las naciones.

gunda en el mismo año en las costas del Brasil. De esta última en la que nuestra escuadra iba compuesta de noventa y seis bajeles, sólo volvieron á España cuatro galeones y dos naves mercantes. Desde entonces la bandera española, en otro tiempo tan imponente, andaba como humillada por los mares y más de una vez el antes orgulloso pabellón, tuvo que rendirse ante simples bajeles berberiscos.

La serie de desastres iniciada por Felipe II se continuó hasta la terminación del siglo xvii, llegando España á la muerte de Carlos II, acaecida en 1700, á su mayor grado de aniquilamiento.

El aspecto de España en esta época revelaba una completa desolación y aniquilamiento (1). Ciudades enteras estaban arruinadas; muchas construcciones, empezadas en mejores tiempos, quedaron sin concluir. Las tres cuartas partes de las ciudades catalanas se encontraban abandonadas. Extremadura, célebre por su fertilidad y por la bondad de su clima, semejava un desierto y no contenía más que 184 almas por milla cuadrada. Diversos cultivos, especialmente el de la vid, habían cesado enteramente á causa de la elevación de los impuestos. En Andalucía que bajo los moros contaba 20.000 ciudades y villas, se podía viajar seis horas y más sin encontrar una casa habitada. Los campos de trigo de Castilla la Vieja se habían convertido en pastos y en un distrito de las cercanías de Segovia se desarrollaba una extensión de 24 leguas que recibió el nombre de *despoblado* porque había perdido toda su población.

«La agricultura privada así de brazos, encontraba en diversos abusos, un obstáculo á su prosperidad en las mismas localidades donde hubiera tenido brazos á su disposición. El peor de estos abusos era el de la acumulación en manos de la Iglesia de las propiedades que constituían el quinto del territorio español. En

(1) Scherer — Obra citada.

ninguna parte fueron más numerosos que en España las donaciones y establecimientos religiosos, y una gran parte de los tesoros de América fué despilfarrada en empleos improductivos.»

El orgullo español que repugnaba el dedicarse al comercio, es causa de que el comercio é industrias que en esta época existían en nuestro país, lo veamos en manos de franceses, alemanes, italianos, valones y hasta ingleses. El elevado precio á que pagaba la mano de obra, daba ocasión de hacer una pequeña fortuna para regresar á su país á quienes tomaban por verdaderas Indias el nuestro, mientras nosotros, dueños del mundo, apenas si con todo el oro y la plata de América teníamos, no para vivir regularmente, sino ni aun lo preciso para no morirnos de hambre.

Veamos cómo el gobierno con sus equivocadas disposiciones legislativas contribuyó á tan deplorable fin, no sirviendo de nada las buenas intenciones de los particulares frente á una política cuyos malos resultados deben servir siempre de valiosísimo, aunque doloroso ejemplo.



CAPÍTULO II

Instituciones y costumbres

El desenvolvimiento del comercio y el ancho campo en que se desarrollan casi todas sus operaciones, ha dado lugar á una serie de instituciones que, bajo la intervención del Estado, tienden á facilitar y proteger el desarrollo del comercio.

Estas instituciones que hoy hallamos clasificadas por Supino (1) en cuatro categorías, las encontramos también en el siglo xvii, si bien bajo otras formas, y con una intervención del Estado más directa de la que en la actualidad tienen.

Las instituciones mercantiles que en esta época hallamos en España y en cuyo estudio nos vamos á detener, son:

Consulados.

Junta general de comercio.

Lugares y casas de contratación.

Bancos.

(1) Supino. *Derecho Mercantil*, pág. 108.

CONSULADOS.—Desde la caída del Imperio romano fué un fenómeno social, que las clases unidas por intereses comunes, buscando en la unión la fuerza que necesitaban y que no les prestaban sus monarcas ni sus leyes, se reunían para auxiliarse y defenderse mutuamente. Estas reuniones que poco á poco fueron sucediéndose con más frecuencia, dió origen á diversas agrupaciones que formaron los comerciantes, industriales y banqueros, y que recibieron, según el país en que se constituían, los nombres de *colegios*, *corporaciones*, *Universidades*, *hermandades* y *gilde* (1). Estas agrupaciones que se sostenían de lo que pagaban los asociados y procuraban el desenvolvimiento del comercio, fomentando las ferias y mercados, conservando las vías de comunicación y otras medidas análogas, dieron origen á los Consulados de comercio, los cuales aparecieron en todo el mundo.

En España la más antigua de estas instituciones es la de Burgos, que data de la Edad media, si bien no le fué concedida jurisdicción consular hasta el 21 de Julio de 1494.

En un principio recibió el nombre de *Liga herman-*

(1) Se llaman gildes en la antigua Escandinavia, los banquetes religiosos, en los que después de invocar los nombres de los Dioses, de los antiguos héroes y el de los deudos y amigos difuntos, juraban los convidados defenderse mutuamente como hermanos y asistirse en los peligros, y á veces tendían también á que se hicieran reformas políticas. De ordinario se organizaban bajo la advocación de un Santo, del Rey ó de algún Duque.

Los gildes se propagaron á todos los países por la conquista, y se organizaban, generalmente, por los que dedicándose al comercio ó á la industria, deseaban libertad y seguridad. Como la protección que se dispensaban los asociados era grande, no es extraño que solicitaran formar parte de ellas los simples vasallos y hasta los hombres de letras. Las gildes de los que se dedicaban á las artes fueron muy numerosas y revistieron gran importancia. (César Cantú—Historia Universal.

dad ó Universidad y más tarde el de *Universidad de contratación de la M. N. y M. L. ciudad de Burgos*. Tenía su centro directivo en la expresada ciudad, y se extendía desde el puerto de Pasajes hasta el de La Coruña, abarcando las Provincias Vascongadas y los reinos de León y Castilla; su dirección enviaba cónsules y comisionados á varias ciudades de Europa, como Londres, Gante, Amberes, Ruan, La Rochela, Nantes, León de Francia y Florencia, en las que tenía factorías generales con los nombres de estaplas; los matriculados votaban en todas las reuniones y disfrutaban de la protección de la hermandad, y los gastos se cubrían con una gabela llamada *avería*, autorizada por doña Juana en 7 de Mayo de 1514, la que se cobraba sobre todos los géneros que se embarcaban y desembarcaban por los asociados en los puertos de la península y plazas extranjeras.

Como ya hemos indicado, la jurisdicción consular no les fué concedida hasta 1494, por una pragmática de don Fernando y doña Isabel. Por su importancia trasladamos aquí el Capítulo I de dicha prag.

“Acatando quanto cumple al nuestro servicio y al bien y pro común de nuestros Reynos, de conservar el trato de la mercadería y como en algunas partes de nuestros Reynos y en los Reynos comarcanos, los mercaderes tienen sus Cónsules, que hacen y administran justicia en las cosas de mercadería, y entre mercader y mercader; fué acordado, que en quanto nuestra merced y voluntad fuere, debíamos de proveer en la forma y manera siguiente: Por la presente damos licencia, poder y facultad y jurisdicción á Prior y Cónsules de los mercaderes de la ciudad de Burgos, que ahora son y serán de aquí adelante para que tengan jurisdicción de poder conocer y conozcan de las diferencias y debates que hubiere entre mercader y mercader y sus compañeros y factores, sobre el trato de mercaderías, así sobre trueques y compras, ventas y cambios, y seguros, y cuentas y compañías que hayan

tenido y tengan, y sobre afletamientos de naos y sobre las factorías que los dichos mercaderes, hubiesen dado á sus factores, así en nuestros Reynos como fuera de ellos, así para que puedan conocer y conozcan de las diferencias y debates y pleytos pendientes entre los susodichos, y como de todas las otras cosas que se acaecieren de aqui adelante para que lo libren y determinen breve y sumariamente, según el estilo de mercaderes, sin dar lugar á largas ni delaciones, ni plazos de Abogados,.

Por el Capítulo II se dispone que si contra las sentencias dadas por dicho Prior y Cónsules apelare alguna de las partes, fuere admitida la apelación por el Corregidor de Burgos, el cual, con otros dos mercaderes de dicha ciudad y que le pareciesen de buena conducta, después de hacer juramento de entender bien y fielmente en el negocio guardando la justicia á las partes, dictaren sentencia. Si el Corregidor y mercaderes confirmaban la sentencia dada por el Prior y Cónsules, no se podía hacer nueva apelación, mas si revocaban la primera sentencia podía hacerse ante el Corregidor segunda apelación, quien con otros dos comerciantes y bajo las mismas condiciones que la vez anterior dictaban tercera sentencia, contra la cual, aunque fuese contraria á las dos anteriores no se admitía recurso alguno.

En el Capítulo IV se concede facultad para que las sentencias dictadas por el Prior y Cónsules, pudieran ser ejecutadas por el Merino (1) de la ciudad de Burgos ó sus Lugares-tenientes y se manda á todas las autoridades de los distintos reinos prestasen la ayuda que el Prior y Cónsules necesitaren para hacer cumplir las sentencias dictadas por ellos.

(1) Merino es ome antiguo de España; que quiere tanto dezir como ome que ha mayoría para facer justicia sobre algún logar señalado así como villa ó tierra. Ley XXIII, título IX -Partida II (Código de las siete partidas).

En el capítulo VI se dispone que los factores que la Universidad de contratación tuviere en el Condado de Flandes, reinos de Francia é Inglaterra y cualesquiera otros fuera de España, habían de enviar anualmente las cuentas, para que éstas fueran examinadas en la feria de Medina del Campo, por cuatro mercaderes, dos de la Ciudad de Burgos y otros dos elegidos entre los de las demás Ciudades.

Los demás capítulos de la indicada prag. no se refieren absolutamente en nada al régimen posterior del Consulado.

Además de éste encontramos los Consulados de Bilbao y Sevilla, al primero de los cuales le fué concedida jurisdicción en 22 de Junio de 1511 y al segundo en 1539, indicándose en ambas prag. que habían de regirse por prag. dada al Consulado de Burgos "pudiendo usar della como en ella se contiene y como si para ellos fuera dada,,.

Por prag. del 9 de Febrero de 1632 se creó un nuevo consulado en Madrid con igual jurisdicción que los anteriores, compuesto de un Prior y cuatro Cónsules, uno de la Corona de Aragón, otros de los reinos de Italia y demás provincias de ella, otro de Portugal y otro de los estados de Flandes y demás provincias del Norte.

Este Consulado empezó con veinte mercaderes y hombres de negocios, escogidos por el rey, los cuales por votos secretos habían de nombrar el Prior y Cónsules, cargos que duraban dos años y para los que no se podía ser reelegido hasta pasados dos años de haber cesado.

Los cuatro Cónsules elegidos, se dividían en dos grupos de á dos Cónsules cada uno: uno que en unión del Prior juzgaba durante el primer año de los dos porque eran elegidos, y otro que también con el Prior juzgaba en el año siguiente.

En dicha prag. se concede facultad para formar Consulados en todas las ciudades y villas donde hubiere

número de mercaderes suficiente. Estos Consulados en todo lo que se relacionan con el Gobierno universal dependían del de Madrid, mas no así para los demás negocios en los que cada uno tenía jurisdicción distinta.

El de Madrid se puso bajo la protección del Consejo Real y por antigüedad habían de presidirle durante un año cada uno de los Consejeros.

En 1681 vemos aparecer la Universidad de cargadores de Cádiz también con jurisdicción.

En el breve estudio que hemos hecho de los Consulados, vemos que éstos tienen el carácter de verdaderos Tribunales de comercio, por desgracia desaparecidos en nuestra vigente legislación y en favor de cuya reaparición tanto han trabajado las clases mercantiles.

Diganlo sino los Congresos nacionales mercantiles de 1881 y 86, las asambleas generales de las Cámaras de Comercio españolas de 1889 y 91, las actas del Congreso Nacional de Profesores y Peritos mercantiles, celebrado en Madrid en Mayo de 1891.

En estas instituciones, especialmente en las existentes en Burgos, Bilbao y Sevilla, con sólo indicar su título (1), distínguese el doble carácter que tenían, pues una cosa era la Universidad y casa de contratación, asociación constituida por los comerciantes para el mutuo auxilio y ayuda y otra el Tribunal constituido en la forma que hemos indicado por el Prior, Cónsules y mercaderes que entendía en los asuntos mercantiles.

La más importante de todas estas instituciones fué la de Burgos, pues era el centro mercantil más impor-

Consulado de Burgos.—Universidad de contratación de la M. N. y M. L. ciudad de Burgos.

Consulado de Sevilla.—Universidad de los mercaderes de la ciudad de Sevilla.

Consulado de Bilbao.—Universidad y casa de contratación de la M. N. y M. L. villa de Bilbao.

tante, en especial por lo que al comercio con Flandes se refería, á donde mandaba anualmente 50.000 sacas de lana, principal artículo de su comercio, y por tanto es en ella donde con más claridad se distinguen los dos aspectos citados.

El primero lo hallamos plenamente demostrado en sus rivalidades con la villa de Bilbao, donde los burgales querían tener siempre predominio para todo cuanto con su comercio con Flandes se relacionase, rivalidades que duraron muchísimo tiempo, pues apesar de las muchas concordias que entre las dos Ciudades se pactaban, éstas quedaban incumplidas y hubo pleito como el sostenido con la villa de Portugaleta sobre carga y descarga de buques, que duró cerca de 40 años, y que terminó concediendo á los navieros de Bilbao autorización para cargar y descargar sus naves sin licencia del Prior del Consulado de Burgos.

Respecto á la manera de juzgar el Consulado no quedan noticias, pues se han perdido cuantos legajos de pleitos existían y en el Archivo Consular, solo hay un pleito incompleto, pero si hemos de atenernos á las noticias que sobre él tenemos, el procedimiento era en extremo formal.

Las Cámaras de Comercio que hoy existen son como un rastro que han dejado en nuestro país los antiguos Consulados, pues aquéllas sólo conservan las atribuciones compatibles con los principios fundamentales de libertad que informa el carácter fundamental de los Estados modernos.

JUNTA GENERAL DE COMERCIO.—Por Real Decreto de 19 Enero de 1679 mandó formar Carlos II dicha Junta para aumentar y restablecer el comercio general de estos reinos, nombrando, para ello cuatro ministros; en dicha Junta con señalamiento de días fijos cada semana y siempre que conviniese, habían de llamarse y oirse á personas prácticas é inteligentes acerca de lo más conveniente para el logro de dicho fin. En consulta del 6 de Febrero del mismo año se indicaba á S. M que

materia tan importante necesitaba se sirviese concederla jurisdicción privativa, para proceder y conocer en todas las causas y materias tocantes á tráfico y comercio y lo anejo y dependiente de él, pues sin esta jurisdicción no podían hacer que se ejecutasen las resoluciones por las Justicias y personas á quienes tocase, con independencia de cualquier Consejo y Tribunales, como se había practicado en todos los tiempos en que se formaron Juntas para negocios de menor cuantía. Por otra consulta del 5 Abril del mismo año se repitió la indicada petición sobre la jurisdicción privativa, que fué concedida por Real cédula de 15 de Marzo de 1683.

En 25 de Diciembre de 1682 se mandó formar nueva Junta, compuesta de cuatro Ministros, uno del Consejo de Castilla, otro del Consejo de Indias, otro del de Hacienda y otro del de Guerra y de un Regidor de Madrid, la cual prosiguió hasta el 17 de Noviembre de 1691 en que se mandó formar nueva Junta de Comercio, también con jurisdicción privativa y formada por ocho Ministros y un Regidor, la que continuó hasta el 5 de Junio de 1705 en que Felipe V ordenó se constituyese otra nueva.

Esta se diferencia de los Consulados en que es única, en que no es asociación de mercaderes como hemos visto sucedía en aquéllos; en que es creada para aumentar y restablecer el comercio en esta época casi aniquilado por completo, y en que las apelaciones sobre sentencias dictadas por ella habían de hacerse ante la misma Junta y no ante el Corregidor.

Nada más podemos decir acerca de esta institución que vemos aparecer á fines del Siglo xvii, pues las principales disposiciones referentes á la misma pertenecen al Siglo xviii, no entrando, por tanto, en estudio en este trabajo. En dicha centuria se constituyó otra Junta de moneda y minas, que más tarde se agregó á la de Comercio, designándose entonces esta última: *Junta general de comercio, moneda y minas.*

LUGARES Y CASAS DE CONTRATACIÓN: Los lugares y casas de contratación (1), tienen por objeto facilitar el desarrollo del comercio poniendo al comprador en presencia del vendedor y equilibrando la oferta con la demanda.

Las ferias tienen de común con los mercados, la ventaja de reunir en un lugar determinado, en un día fijo y á poca costa una gran cantidad de artículos, difieren sin embargo en que las primeras se celebran en períodos más largos y atraen más variedad de artículos, mientras que los segundos destinados á proveer al habitual consumo se repiten en intervalos más cortos.

En los tiempos antiguos tenían las ferias gran importancia porque siendo la circulación diaria lenta y difícil, era necesario suplirlas por medio de estas reuniones periódicas de vendedores y compradores.

En España alcanzaron las ferias y mercados grandísima importancia, hasta el punto de que á las renombradas de Medina del Campo, venían infinidad de comerciantes extranjeros. Según la cifra presentada á las Cortes en 1563, por un Ministro de Felipe II, se calculaba la circulación en dicha feria en letras de cambio y lingotes de varias especies en 662 y medio millones de francos.

Las más importantes de todas, además de las dichas, eran las de Burgos, Villalón, Medina de Rioseco y Sevilla, si bien en la presente época habían empezado á perder su importancia todas ellas.

Como en otro lugar indicamos, en las ferias de Medina del Campo, se reunían cuatro comerciantes: dos de la ciudad de Burgos y otros dos de las demás provincias con objeto de examinar las cuentas de los factores que los comerciantes de Burgos tenían fuera de nuestros reinos. También se reunía otra Junta

(1) Ramón P. Requeijo.—Derecho Mercantil, pág. 320.

compuesta de mercaderes y que era la encargada de fijar el precio del dinero para las demás ferias.

Los mercados se celebraban en todas las poblaciones y tenían lugar en la mayoría de ellas una ó dos veces por semana, y aun en muchos sitios tenían señalados los artículos que habían de ser objeto de compra venta según los días.

Refiriéndonos á Valladolid, podemos decir que el mercado de granos se celebraba todos los domingos y tenía lugar en la parte posterior de la capilla de las Angustias, conocida hoy con el nombre de calle de Magaña, y del cual no es raro encontrar algún rastro; el mismo día en que están escritas estas líneas recordamos haber visto algunos vecinos de los pueblos inmediatos, que estaban vendiendo cereales.

En Salamanca, el mercado de ganado vacuno se celebraba jueves y domingos, en el sitio conocido con el nombre de «Teso de la Feria» y los días 15 y 30 de cada mes el del ganado mular, asnal y caballar en el mismo sitio, mientras que el del ganado de cerda tenía lugar á las orillas del Tormes debajo del puente de piedra. El de cereales se verificaba en el hoy mercado viejo, en cuyo lugar está instalada la fábrica de los señores Mirat é Hijos.

Lo mismo podíamos hacer refiriéndonos á las demás comarcas.

Las ferias y mercados han ido perdiendo su importancia á medida que se ha desarrollado el comercio, y las que hoy se celebran no tienen importancia comercial alguna.

BANCOS.—Nada podemos decir acerca de estos establecimientos de crédito; hemos examinado muchísimas obras y en ninguna de ellas hemos encontrado noticias de su historia en España, pues lo único que hemos hallado es que en Barcelona se estableció en el año 1401, el segundo Banco de depósito, de que hace mención la Historia Económica, y el cual cesó en el año 1723.

Escrito lo anterior y examinando la Historia de Me-

dina del Campo, por don Ildefonso Rodríguez, y en ella vemos que en la indicada villa hubo hasta dieciseis Bancos, uno de Valladolid, dos de Burgos, dos de Madrid, uno de Toledo, otro de Segovia y los demás de Medina.

Estos Bancos eran de depósito y realizaban sus operaciones durante las ferias que en la indicada plaza se celebraban. La principal operación que realizaban eran las de pagos entre las diversas personas que tenían cuenta con ellos (operación análoga á la que hoy realizan las Cámaras de compensación cuyo primer establecimiento de esta clase fué creado en Londres en 1775) y por tanto, dejamos de indicar como funcionaban para hacerlo al tratar de las costumbres mercantiles

*
* *

Dada la escasez de noticias que existe de nuestras costumbres mercantiles, muy poco podemos decir sobre las mismas, si bien hemos podido adquirir algunas referentes á las ferias de Medina del Campo, centro de contratación el más importante que existía en el siglo xvii.

En las principales plazas mercantiles se establecían los mercaderes en sitios determinados según el comercio á que se dedicaban; ejemplo de esto tenemos en Valladolid, las platerías que tanto nombre adquirieron todas ellas estaban situadas en la calle de Platerías, y casos análogos podíamos citar de otras poblaciones. Esta costumbre se extendió también á las ferias, así encontramos que en las renombradas de la citada villa de Medina, tenían señalado de antemano los mercaderes el sitio donde habían de aposentarse según el tráfico.

Los plateros se situaban en la calle que hoy se llama de la Plata.

En la Plazuela del Pan se colocaban los pellejeros.

En la calle del Pozo se aposentaban los pañeros de Palencia.

Desde el cantón de la Rua hasta la calle del Almirante, los joyeros.

En la Plazuela de San Andrés, se aposentaba el pan, el grano y la madera y así sucesivamente.

En ninguna posada se admitía que los mercaderes llevasen allí sus mercancías, y tenían que llevarlas á unos Depósitos que había para dicho objeto; en estos Depósitos tenían que ser entregados los géneros con su correspondiente marca á fin de poderlos distinguir. Los depositantes podían retirar los géneros cuando querían y si se trasladaban de una feria á otra sin haberlos retirado no tenían más que pasar orden al encargado del Depósito y se los remitía al punto que le indicasen.

Todos los comerciantes tenían cuenta con los cambios ó bancos y en ellos ingresaban el importe de las ventas que hacían, y las compras las verificaban á pagar en los pagos que se hacían en las ferias de Medina del Campo. En dicha villa se celebraban desde 1601 cuatro ferias de veinticinco días cada una y durante ellas se verificaban los pagos, á los cuales acudían de todo el reino, que se hacían de la siguiente manera:

Los cambios ó Bancos se situaban en la Rua Nueva desde las diez de la mañana hasta las doce y por la tarde otras dos horas. Con objeto de que los que á ellos acudían no fueran molestados por carros ni carretas, se cerraba dicho lugar por medio de dos cadenas y solo era permitida la entrada á los hombres de negocios.

Estos cambios que no son sino Bancos de depósitos, llevaban dos libros: uno de Caja que llamaban Mayor de Caja, en el que abrían cuenta á cada una de las personas de quienes eran depositarios, y otro Manual donde hacían las anotaciones para pasarlas al Mayor.

El que había de pagar á quien debía se llegaba al cambio con quien tenía armada su cuenta y decía:

“Debe Fulano á Zutano tantos mil maravedises que le da por obligación.” Al pasar las partidas del Manual al Mayor de Caja, hacía el Banco acreedor al que cobraba y deudor al que pagaba; si el que cobraba no tenía cuenta con el cambio y sí con otro, se ponía en el Manual: Pasa á (el nombre del cambio que cobraba). Todos los cambios tenían cuentas unos con otros y cada dos días se reunían para ver en virtud de los traspasos quién debía á quién, y al fin de los pagos, pagábale un cambio á otro lo que le debía.

Si un mercader después de hechos los pagos de todo cuanto debía resultaba ser acreedor del cambio, no le podía pedir cantidad alguna á cuenta del saldo á su favor, hasta después de veinte días de terminados los pagos, mas si necesitaba algún dinero se le entregaba deduciendo el cinco por mil. Si resultaba ser deudor, les era permitido trasladarse á su país y desde allí reembolsar. Los cambios cobraban en cada pago, dos ducados por cada cuenta que llevaban.

Este sistema facilitó mucho la contratación, pues sobre la base del crédito que tenían en el libro del cambio, se hacían muchas ventas al fiado para satisfacer en la época de los pagos, siendo á los que en más número se les fiaba á los mercaderes de villas y pueblos, quienes á su vez fiaban á cobrar en el tiempo de las cosechas.

The first thing I saw when I stepped out of the train was a vast, open landscape. The air was fresh and cool, a stark contrast to the stifling heat of the city. I had heard that the countryside was beautiful, and now I could see it for myself. The fields were golden, and the trees were lush and green. It was a sight that I had never seen before.

As I walked along the path, I noticed a few people in the distance. They were dressed in simple, practical clothing, and they seemed to be going about their daily business. I felt a sense of peace and tranquility that I had never experienced in the city. The sounds of the birds and the rustling of the leaves were soothing to my ears.

I continued to walk, and I noticed a small stream flowing through the landscape. The water was clear and cool, and it seemed to be a source of life for the surrounding area. I stopped for a moment to drink some water and to rest my feet. The sun was shining brightly, and the sky was a clear, vibrant blue.

I had heard that the weather was perfect, and now I could see that it was true. The temperature was just what I needed, and the humidity was a welcome relief. I felt like I had found a new world, a place where I could breathe and live.

I walked on for a while longer, and I noticed a few more people in the distance. They were all smiling and seemed to be enjoying the day. I felt a sense of joy and happiness that I had never felt before. The world was so beautiful, and I was so lucky to be here.

I continued to walk, and I noticed a few more people in the distance. They were all smiling and seemed to be enjoying the day. I felt a sense of joy and happiness that I had never felt before. The world was so beautiful, and I was so lucky to be here.

I had heard that the weather was perfect, and now I could see that it was true. The temperature was just what I needed, and the humidity was a welcome relief. I felt like I had found a new world, a place where I could breathe and live.

I walked on for a while longer, and I noticed a few more people in the distance. They were all smiling and seemed to be enjoying the day. I felt a sense of joy and happiness that I had never felt before. The world was so beautiful, and I was so lucky to be here.

I continued to walk, and I noticed a few more people in the distance. They were all smiling and seemed to be enjoying the day. I felt a sense of joy and happiness that I had never felt before. The world was so beautiful, and I was so lucky to be here.



CAPÍTULO III

Legislación mercantil

La legislación mercantil vigente en este período, podemos dividirla en dos grandes grupos:

Leyes dictadas por los monarcas.

Ordenanzas promulgadas por los consulados.

Vamos á hacer por separado el estudio de las disposiciones contenidas en cada uno de ellos.

Entre las del primero, encontramos vigentes al comenzar el siglo XVII, el Código de Alarico ó Breviario de Anniano, así como también la disposición del Fuero Juzgo ó Libro de los Jueces; de los Fueros Municipales: Consulado de Mar; Código de las Partidas ó de Don Alfonso el Sabio; Fuero Real, y los Rrooles de Oleron. Estos cuerpos legales pertenecen en su mayoría á la Edad Media y por eso no hemos de detenernos en analizarlos.

Además de las leyes indicadas, existían varias pragmáticas dictadas desde el reinado de los Reyes Católicos hasta la muerte de Felipe II, entre las cuales encontramos legislado; sobre el comercio marítimo en 1480, 1498 y 1500; sobre los corredores en 1492; sobre la compra-venta en 1494; sobre mercados en 1494; sobre el comercio de paños en 1494, 1501, 1537, 1548, 1549 y

1598; sobre cambios en 1499 y 1552; sobre libros de comercio en 1549 y sobre buhoneros y regatones en 1562 y 1586.

La legislación correspondiente á los reinados de Felipe III, Felipe IV y Carlos II, que comprenden todo el siglo xvii, es muy varia y numerosa, y en ella encontramos las siguientes disposiciones, en cuya enumeración, hemos de seguir un orden rigurosamente cronológico.

Por una pragmática del 14 de Mayo de 1599 se prohibió la compra de capullos de seda, seda cruda en madeja ú otra forma para venderla en el mismo estado así como el hilado tejido y mezcla de la seda fina con la llamada ocal ó redonda, permitiéndose solo la venta de los de uno de estos géneros.

Esta medida no dejaba de ser bastante acertada, pues por ella se trataba de conseguir, el que los hilados y tejidos fueran todos de seda de igual clase evitando así las malas mezclas á que con las diferentes calidades se daba lugar.

En 1600 fué publicada otra pragmática en la que se ampliaba la anterior de 1599, disponiendo que la seda comprada en capullos ó madejas podía venderse en la misma forma, siempre que se hubiese mandado teñir.

Encontramos en 1602 una pragmática fijando las formalidades que habían de llenarse para la constitución de los Bancos públicos, recomendando el exacto cumplimiento de las leyes y determinando las penas en que incurrían tanto los que faltasen á ellas como los que se alzasen en quiebra, la que por su importancia trasladamos íntegra:

(1) "1.º Ninguna persona pueda poner cambio ó Banco público en nuestra Corte, sin que ante todas cosas pida licencia en el nuestro Consejo para ello y en él se vean y examinen las fianzas que diere y el tiempo porque se obligaren y los bienes y hacienda que tuvieren

(1) Novísima recopilación. Libro IX, Título III, Ley V.

los que quisieren poner los dichos cambios y sus fiadores y el verdaedro puesto y caudal que se pusiere efectivamente en los dichos cambios, para que teniendo el dicho nuestro Consejo noticia particular de todo lo susodicho y de la calidad y crédito de las personas que pretendieren poner los dichos cambios, provea lo que convenga para su conservación y seguridad y de las personas que pusieren en ellos sus haciendas. Lo qual mando que el dicho mi Consejo haga privativamente, sin que el de mi Real Hacienda ni otro alguno por vía de asiento ni en otra manera pueda entremeterse en dar licencia para fundar los dichos cambios; porque además, que de haberse hecho, han resultado los daños é inconvenientes que son notorios, á solo el dicho mi Consejo incumbe proveerlo como cosa muy conveniente al beneficio y buen gobierno público, y que sean castigados los cambios y otros cualesquier que hubieren faltado ó quebrado en sus créditos y alzándose con las haciendas ajenas.

»2.º Otrosí porque por no haberse guardado con la puntualidad necesaria la forma dada por las leyes de estos nuestros Reynos para los Bancos y cambios públicos, que se han de poner en ellos, ha habido y hay algunos que sin haber dado fianzas bastantes los han usado y tienen, á cuya causa se han hecho muy grandes quiebras, así en esta corte como en las ciudades de Sevilla, Toledo y Granada; de que han resultado notables daños y pérdidas; para cuyo remedio mandamos que todas las personas que después de la promulgación desta nuestra ley quisieren poner cambios ó Bancos públicos desta nuestra Corte en cualquier otro lugar destos nuestros Reynos, después de haber pedido licencia para ello ante la Justicia y Regimiento de la ciudad ó villa donde pretendieren ponerlos y dado fianzas y admitidas, las dichas Justicias y Regimientos envíen al nuestro Consejo, todos los autos, fianzas y recaudos que sobre esto hubieren pasado, para que en él se vean y examinen, y pareciendo ser seguras, bas-

tantes y ciertos los puestos de los Bancos y cambios públicos, y constando concurrir en las personas que los quisieren poner las calidades necesarias, se les dé licencia para ello; y hasta que la tengan del nuestro Consejo no los puedan poner, ni usar de ellos en manera alguna, so pena de diez años de destierro destos nuestros Reynos, y de perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Cámara, y las Justicias y Regidores y otros cualesquier que tuvieren voto en los Cabildos y Ayuntamientos, que los admitieren al uso los dichos cambios ó Bancos públicos, sean privados perpétuamente de sus oficios; las quales dichas penas se pueden agravar conforme á las circunstancias que en este caso concurren.

»3.º Otrósi porque de no haberse ansimismo guardado las leyes destos nuestros Reynos, por las quales estaba proveído que ningún extranjero aunque tenga naturaleza nuestra pueda poner Banco y cambio público, so las penas en ellas contenidas, han resultado muchos daños é inconvenientes, mandamos que se guarden y executen inviolablemente y que desde el día de la publicación desta nuestra ley en adelante, ningún extranjero destos nuestros Reynos pueda ser admitido ni recibido por Banco ni cambio público porque así conviene á nuestro Real servicio y al beneficio público y general de nuestros súbditos. Y porque no embargante que por muy justas causas y consideraciones está ansimismo proveído por las dichas leyes que los que tuvieren los dichos Bancos públicos, no puedan tratar ni contratar, ni entender por sí ni por interpósitas personas, directe ni indirecte en otros tratos, mercaderías ni compañías, sino solamente lo tocante á los dichos cambios so las penas en ellos contenidas y por la experiencia se han visto los grandes daños que han resultado de no haberse guardado; mandamos que se guarden y cumplan y que irremisiblemente se executen contra los transgresores, así en este caso como en todos los demás de suso

referidos, las cuales habemos por expresadas en esta nuestra ley y pragmática como si de verbo ad verbum fuesen en ellas contenidas.

»4.º Otrosí mandamos que desde el día de la publicación de esta nuestra ley en adelante no pueda haber en nuestros Reinos un Banco ó cambio público solo, sino dos ó más, conforme á lo que más pareciese que convenga al buen gobierno y comercio de ellos.»

Como se ve, esta ley regula la constitución de los Bancos, determinando los trámites que habían de seguirse hasta obtener la licencia para su fundación, y principalmente las garantías que habían de ofrecer al público, evitando así las quiebras de mala fe á que el incumplimiento de leyes anteriores había dado lugar.

La responsabilidad que representaban las garantías exigidas á los Bancos ó cambios públicos dió lugar á que se les concediese más confianza, extendiéndose así el crédito de los mismos y favoreciendo por tanto el desarrollo del comercio.

Para evitar los grandes daños que se seguían al comercio por los continuos robos de navíos y mercaderías (que se llevaban á cabo en los mares de Andalucía y Castilla principalmente) en las peticiones formuladas por las Cortes de Valladolid de 1598 se pidió autorización al rey para armarse en corso contra los moros y franceses que eran casi únicamente los que verificaban los robos, facultad que fué concedida por pragmática de 1604 en la cual se aprobaba dicha petición.

Por pragmática del mismo año 1604 se aprobó la petición de las Cortes de Valladolid de 1601 y en virtud de ella eran declaradas nulas las ventas por los Jueces para cobro de sus salarios, de los bienes de los delinquentes, medida que en aquella época se tomaba con bastante frecuencia.

Dos años después se publicó en Aranjuez una pragmática por la que se prohibía dar dinero á mercaderes para cambiar, tratar ó contratar sino fuese á pérdidas

y ganancias, es decir, que las cantidades que los mercaderes recibiesen para realizar sus operaciones no habían de devengar interés sino que el beneficio ó pérdida que en estas operaciones se obtuviese correspondía al prestamista y al prestatario, disponiéndose igualmente que no producirían interés los depósitos de dinero hechos en depositarios ó mercaderes.

La frecuencia con que eran llevados á imprimirse fuera de España las obras y libros de los naturales de ella, á causa de las trabas á que estaba sujeta su publicación, dió lugar á que en 1610 se dictase una pragmática prohibiendo el imprimir ó enviar á imprimir en otros reinos los libros de cualquiera facultad, arte ó ciencia que se compusieran ó escribiesen de nuevo.

Por otra pragmática del 18 de Mayo de 1619, se concedió á los labradores libertad para vender el pan de su cosecha, cocido, sin guardar la tasa, y al mismo tiempo se les prohibía la venta del trigo, cebada y demás semillas sino á los precios de la tasa dispuesta por las leyes.

La gran fabricación de paños y telas de lana y seda, sin la ley, cuenta, marca y peso que debieran tener según diferentes disposiciones, dió lugar á que Felipe IV firmase el 10 de Febrero de 1623 una pragmática prohibiendo la venta y compra de toda clase de paño ó tela de seda ó lana fabricada sin las condiciones señaladas.

Otra pragmática de 1623 prohibía la introducción de toda clase de tejidos de seda ó lana (como no fuesen tapicerías de Flandes), algodón, lienzo, cuero, alquimia, plomo, piedra, conchas, cuerno, marfil y pelo, y si sólo podían entrar las mismas telas y materias para que se labrasen.

Habiéndose considerado como una de las causas principales de la carestía de los artículos de comercio, el gran número de *regatones* que intervenían en las operaciones entre fabricantes y mercaderes, dió origen á que en 1627 se publicase una pragmática prohibiendo

su intervención, la cual por su importancia trasladamos íntegra:

(1) "Una de las causas principales de la carestía general ha sido el número grande de regatones, que se han introducido en todas las especies de comercio, los cuales anticipan las compras á los mercaderes haciéndolas en los telares, antes de texerse los paños y seda adelantando las pagas á los creadores y laborantes, y subiéndoles el precio por excluir de esta primera compra á los mercaderes; con que los ganados, lienzos y otros texidos que solían venir á las ferias y se vendían por sus verdaderos dueños á precios acomodados á los mercaderes de tiendas y vecinos particulares para su gasto, han dexado de venir en perjuicio grande de los derechos Reales y de los lugares en que se hacían estos mercados; y las sedas y otras cosas que solían venderse inmediatamente á los mercaderes y al fiado, no las hallan ahora al contado, por interponerse estos revendedores que haciendo estanco de las mercaderías, ponen el precio á su beneplácito, por la necesidad que tienen de comprar dellos los mercaderes, en conocido daño de los consumidores: ordenamos y mandamos que de aquí adelante se guarden y executen inviolablemente la ley 3.^a título 19, libro 7 2) las seis precedentes y la 4.^a (3) y 5.^a (4) de este libro, en los casos y según la forma en que se disponen y extendiendo su prohibición, mandamos que ninguna de cualquier calidad y condición que sea compre por sí ni por intérposita persona ninguna de las especies ni mercaderías referidas, ni otras cualquier, así de seda, paño, lencería, cera,

(1) Novísima recopilación. Libro IX, Título VI, Ley IX.

(2) Por esta ley se prohíbe la compra de pan para vender.

(3) "Prohibición de comprar carnes vivas para revender en las ferias y mercados que se compren."

(4) "Prohibición de corredores de ganados en las ferias y mercados y de salir por los caminos á comprarlos."

hierro, papel, cordobanes ó otras cualquiera pieles curtidas ó por curtir, ni otra ninguna sea simple ó compuesta, mayor ó menor de cualquiera calidad que sea, sin exceptuar ninguna para las revender si no fuese en tienda pública á la vara y por menor ó por sacar fuera del Reino, según y en los casos que se permite por las leyes. Y los zapateros no pueden revender cordobanes ni los tratantes los pueden comprar dentro de las veinte leguas para el abasto de esta Corte, según y como les está mandado por auto proveído por los del nuestro Consejo; ni salgan á los caminos ó envíen á detener los cordobanes y cueros, que fuera de las veinte leguas se vienen á vender á esta Corte ó á las ferias. Y asimismo ninguno podrá comprar carne en pie en la ferias ni cuando vienen de camino, ni en las dehesas ni en otra parte alguna para revender, sino trayéndola á las carnicerías y rastros á pesar por menor y rastrear por sus personas ó sus criados, sin que se interponga nuevo comprador; y si alguno contraviniese en cualquiera de los casos expresados así en esta ley como en las antiguas en ella referidas, sea condenado por la primera vez en perdimiento de lo que vendiere y treinta mil maravedís y en dos años de destierro del lugar donde cometiese el delito y cinco leguas; y por la segunda vez se dupliquen las dichas penas y la estimación de lo que revendiesen y por la tercera vez sean condenados en perdimiento de la mitad de sus bienes y en vergüenza pública y cuatro años de galera.»

En 1627 se publicó otra pragmática prohibiendo la impresión de libros, cartas, apologías, panegíricos, sermones, discursos, coplas y otros, y determinando las condiciones que habían de llenar aquéllos cuya publicación se autorizase, medida en extremo restrictiva y que impedía el desarrollo de este ramo de la industria.

En otro lugar hemos visto los perniciosos resultados que produjo la descabellada medida adoptada por el Duque de Lerma para remediar el estado del erario

de la nación, duplicando el valor de la moneda de vellón y que como ya sabemos dió por resultado una gran escasez de monedas de oro y plata, para remediar la cual se dictaron varias pragmáticas prohibiendo sacar de nuestros reinos ambos metales acuñados ó en pasta y el que entrase moneda de vellón.

Otras de las causas por las cuales se dictaron diferentes disposiciones, prohibiendo sacar oro y plata de nuestros reinos, fué la costumbre seguida por los cambistas extranjeros establecidos en nuestro país, los cuales acaparaban los metales preciosos para llevarlos al extranjero, así vemos que por diferentes pragmáticas se prohibía la saca de oro y plata y únicamente les era permitida á los comerciantes, pero obligándose éstos á importar géneros por cantidad igual á la del dinero que sacaren.

La más importante de estas disposiciones es la de 13 de Septiembre de 1628, de la que por su mucha extensión nos limitamos á trasladar los capítulos más importantes, son el 5, 6, 7 y 10.

“5 Porque de la permisión que se da en la ley 7 de este título (1), á los mercaderes naturales del Reyno para sacar fuera de él oro ó plata amonedada ó por amonedar, obligándose á traer mercaderías en precio correspondiente, se han experimentado muchos inconvenientes así para estas obligaciones no han tenido efecto, como porque en esta ocasión sacan la plata que quieren los extranjeros, en cabeza de naturales, privando á los laborantes y cosecheros del reino del despacho de sus mercaderías y frutos, que habian de salir en retorno de las que entran de fuera del reino; suspendemos por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y no se prevyere otra cosa, la licencia que se da por la

(1) Novísima recopilación.

Pragmática de 1377, cuyo epígrafe es “Orden que han de observar los que saquen dinero del reino para traer mercaderías.

dicha ley para sacar la dicha plata y oro á los mercaderes naturales del reino con obligación de traer mercaderías, y prohibimos la dicha saca dejándoles en el mismo estado y facultad que tienen los mercaderes extranjeros, de meter cualesquier mercaderías en retorno de las naturales que hubieren sacado ó después sacaren del reino.

“6 Y porque se han reconocido los mismos daños de las muchas licencias que se han dado para sacar oro, plata y joyas de estos reynos, sin necesidad de que obligue á ello á otra causa legítima, mandamos que de aquí adelante no se den las dichas licencias por ningún Consejo ni Tribunal, si no es por el mi Consejo de Hacienda, y esta, limitadamente en los asientos que se tomaren con los hombres de negocios sobre las provisiones que hubieren de hacer para fuera del reino; y en este caso no se dé licencia para sacar mayor cantidad de la mitad que se hubiere de proveer; y de la licencia solo puedan usar por sí y en su propio nombre las mismas personas á quienes se concediere en el asiento y el mismo año en que hubieren de hacer las provisiones, y en otros seis meses, y no en otro alguno, y por el transcurso de dicho tiempo expiren las dichas licencias y no puedan usar dellas; y prohibimos que no las puedan vender, ceder, ni transpasar á otras personas so pena que los que en otra forma usaren de la dicha licencia, serán castigados con las penas impuestas á los que sin ella sacan plata y oro fuera del reino. Y mandamos á las Justicias, Alcaldes, de sacar cosas vedadas, Arrendadores, Administradores de los puertos, guardas y otras personas á quien tocare la defensa y guarda de los puertos, que no dexen sacar la dicha plata, oro y joyas si no es en la conformidad referida, so pena de que serán castigados como participantes en el mismo delito de la saca; y desde luego, irritamos y anulamos todas las ventas, cesiones y traspasos que estuvieren hechas en las dichas licencias de saca, y las licencias de que no se hubiere usado el día de la publi-

cación de la esta pragmática, de las cuales no puedan las personas á quienes estuvieren conocidas sin que por esta prohibición puedan tener recurso alguno contra mi Real Hacienda ni pretender se les dé recompensa alguna, y la misma revocación de licencias se extienda con los hombres de negocios y arentistas, á los cuales se les dará de nuevo en lo que conviniere y fuere necesario, sin perjuicio del bien y estado público.

“7 Y porque se ha entendido y puede temer que algunos que tienen licencia, plata ú oro del reino la suelen sacar sin consumir la dicha licencia, por hallar ocasión para la saca sin registrarla ó por negociación que hacen con los guardas; mandamos que no se despachen las dichas cédulas de licencia en virtud de asiento ó por otra cualquiera causa, sino que en la cantidad y al tiempo que se hubiere de hacer la saca efectivamente; y en la dicha cédula se exprese el nombre de la persona, la cantidad de la saca y causa porque se permite, y el tiempo que probablemente bastare para conducirla y el puerto por donde se ha de sacar, declarando que pasado el dicho tiempo, se tenga por consumida dicha licencia y la plata ú oro que se encontrare en otra forma sea condenada por perdida, y la requa en que se llevare como sea fuera de las doce leguas, incurran los que la sacaren y llevaren en las penas impuestas contra los sacadores de plata, y en las mismas penas incurran los guardas que sin el dicho despacho consintieren sacar la dicha plata, y tengan obligación las Justicias y Escribanos, ante quien se registraren las dichas cédulas y licencias de saca de plata, á enviar cada seis meses relación al Secretario del nuestro Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, de las licencias de que se hubiere usado para la dicha saca; lo qual cumplan y executen, so pena de dos años de suspensión de sus oficios y cien mil maravedís, en que desde luego los damos por condenados por cada vez que tuvieren la dicha omisión y el dicho mi Secreterio envíe á costa de las susodichas personas, que traiga la

dicha certificación, pasados dos meses después de los seis que les damos por término para que la envíe y tendrá cuidado el dicho Secretario de glosar las licencias de que se hubiere usado y de las que por el lapso de tiempo hubieren expirado.

“10 Y porque no parece han bastado las penas que hasta aquí se han impuesto y executado contra los que meten moneda de vellón en estos reinos y ser este delito *tiense majestates* y de moneda falsa, y más pernicioso al Estado universal de estos reinos que si se la hará por los particulares dentro dellos y por no tener en esta los enemigos de la Corona y de la Religión Católica el interés que se consignent en la que meten; mandamos que de aquí adelante todos los que metieren la dicha moneda ó la recibieren ó ayudaren á su entrada, ó la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego y perdimiento de todos sus bienes desde el día del delito y del navío vaso ó requa en que viniere ó hubiere entrado la dicha moneda, aunque haya sido sin noticia del dueño del navío ó requa, y toda la dicha condenación pecuniaria y todas las demás expresadas en los capítulos de esta ley, así las que miran á perdimientos de mercaderías y bienes y las que consisten en otras cantidades, se aplique la mitad al denunciador y la otra mitad á nuestra Cámara y al Juez que lo sentenciare, por iguales partes, y excluimos á los hijos de los dichos delinquentes hasta la segunda generación inclusive, de todos los oficios honoríficos, así de Justicias como de las demás honras, hábitos y familiaturas en que se hacen prueba de calidades, y solo el atentar la entrada ó recibo de la dicha moneda aunque no se haya conseguido el efecto se castigue con pena capital, y á los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda y no la manifestaren, mandamos sean condenados en pena de galeras y perdimiento de todos sus bienes con la aplicación referida. Y para ayudar á la probanza deste delito, mandamos que basten para su comprobación probanzas privilegiadas ó tres testigos singulares que

dispongan cada uno de su fecho los quales se tengan por idóneos para imponer la pena ordinaria; y que el cómplice que denunciare al compañero, estando en estos Reynos donde se pueda prender, consiga la liberación en su persona y bienes. Y es nuestra voluntad que en este delito sea el conocimiento privativamente de las Justicias ordinarias, y en la segunda instancia de las Audiencias y Chancillerías, salvo en los casos de saca de plata ó entrada de vellón, en que reservamos las apelaciones á los del nuestro Consejo, y inhibimos del dicho conocimiento á todas las demás Justicias y Tribunales. Y mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta ley se admita ni pueda oponer por los reos privilegio alguno de Milicia ni de Familiar ó oficiales del Santo Oficio ó de oficiales de las casas de moneda, ni de artilleros ó criados de nuestra casa ó guardas de nuestra Real persona ni otro cualquiera por especial y favorecido que sea, ni del almirantazgo en los casos de entrada de vellón ó saca de plata en que declaramos no deben gozar de su exención y privilegios».

En 1630 fué publicada otra pragmática prohibiendo la introducción de muchísimos productos extranjeros no comprendidos en la de 1623 y detallándose en ella minuciosamente los artículos prohibidos, figurando entre ellos los siguientes: Holandas en crudo y blancas y enrollados de lino y todo género lencería contrahecha á la que se labra en los estados obedientes; cambráis claros y batistas que por otro nombre se dicen olanes; mantelería de toda suerte y servilletas, telillas de todos géneros, motillas; borlones; felpas de hilo, algodón y listadas de oro, seda ó plata; anascotes negros y blancos; bayetas que se tiñen y aderezan en los estados obedientes; terciopelo de tripa, estadas y otras obras que contrahacen á los de Luna y Tournay; puntas y encajes de hilo ó seda; picotes de todo género; cintas blancas de todas suertes, y colores de hilo y estambre; y cintas clavadas que llaman escacharascas y todo géne-

ro de agujetas; calzas de lana de todo género; dubliones de todas suertes; estameñas y gamuzas de todas suertes; hilo de coser, de sastre, negro y de todos colores; pasamanos de hilo ó estambre, obras labradas de estambre ó hilo de lana; pasamanos bordados de seda sobre raso y otras cosas; ticas para colchones de pluma ó lana; clavazón de todas suertes de hierro y metal y demás herramientas hechas de lo mismo; calderas en vaso de cobre amarillo y baunicas contrahechas de los dichos estados y aquisgran; alfileros de todas suertes; cera blanca, hilo de conejo y otros metales; cuchillos de Boulduque; cerdas de zapatero de todas suertes; candeleros de todos género; hojas de espada y daga, etcétera, etc.

Esta pragmática en virtud de la cual quedaba prohibida la introducción de la casi totalidad de los artículos de fabricación extranjera y dictada sin duda alguna por Felipe IV con objeto de proteger la industria nacional, hubiera sido de provechosos resultados, si además de ella se hubieren publicado algunas otras haciendo concesiones de las que tanto necesitaba nuestra industria; mas como no fué así, no hizo sino acrecentar más la decadencia de nuestro comercio.

Habiendo sido considerada como dañosa al bien universal del Reino la pragmática del 18 Mayo de 1619 en que se prohibió á los labradores la venta del trigo, cebada y demás semillas, si no fuese á los precios de la tasa dispuesta por las leyes; en 27 de Julio de 1632 se publicó otra pragmática, revocando la anterior y á la vez autorizando á los labradores para que pudieran negociar las semillas al precio que quisieran sin incurrir por ello en pena alguna.

En las peticiones hechas al rey por las cortes celebradas en Madrid en 1632, se indicaba que en vista de los daños é inconvenientes que resultaban de la introducción por mar en nuestros Reinos, de trigo, cebada y centeno, pues además de sacar el oro y la plata, y de ser dañoso á la salud por venir mal acondicionado

disminuía la labranza debía prohibirse la importación de estos artículos. Esta petición fué atendida y en 1633 se prohibió la entrada por mar de los mencionados cereales excepto en los Reinos de Murcia, Asturias y Provincias Vascongadas, indicándose á la vez que si alguna otra provincia necesitare para su provisión traer trigo por mar, le sería concedida licencia.

Al hacer la breve reseña de la historia de nuestro comercio en este período hemos indicado como una de las causas de su decadencia, la apatía con que era mirado el ejercicio de cualquiera tráfico, llegando á considerarse como una deshonra tal profesión.

Este concepto que se reflejaba principalmente en la nobleza, llegó á conocerlo Carlos II, quien procurando remediar el mal que había causado publicó en 13 de Diciembre de 1682 la siguiente pragmática:

«Habiéndonos informado que una de las causas que ha ocasionado el decaimiento á las fábricas de estos Reinos (donde su aumento debía ser mayor que en otros lugares por la abundancia de sedas, lanas y otros materiales que en ellos hay y son propios frutos suyos) ha sido el haberse llegado á dudar de si el mantener fábricas de paños, sedas, telas y otros cualesquiera tejidos de oro ó plata, seda, lana ó lino contraviene á la nobleza, que en estos Reynos gozan de hijos-dalgo de sangre y calidad de ella, y que esta duda ha sido de embarazo para que muchos hombres nobles de estos Reynos se hayan abstenido de mantener fábricas de los géneros referidos y que otros que las han tenido las han dejado por esta razón, para que cese el inconveniente, y los naturales de estos Reynos se apliquen á la conservación y aumento de estas fábricas; visto por los del nuestro Consejo y con nos consultado, fué acordado dar esta nuestra carta que queremos tenga fuerza de ley y pragmática sanción, como si fuera hecha y promulgada en Cortes, por la cual declaramos que el mantener ni haber mantenido fábricas de la calidad de las que van expresadas, no ha sido ni es contra la calidad de la nobleza,

enmunidades y prerrogativas de ella y que el trato y negociación de las fábricas ha sido y es en todo igual al de la labranza y crianza de frutos como lo son la plata y oro, seda y lana en estos Reynos, con tanto que los que hubieren mantenido ó en adelante mantuvieren, y de nuevo tuvieren fábrica; no hayan labrado ni labren en ellas por sus propias personas, si no por las de sus menestrales y oficiales, porque siendo laborantes por sus personas queremos se guarde lo que por las leyes del Reyno está dispuesto. Y por quanto por algunas leyes de estos Reynos se prohíbe se puedan tener fábricas, sin que el dueño de ellas esté examinado de alguno de los cuatro oficios de tejedor, tundidor, cardador y tintorero, dictamos y mandamos que para en adelante cualesquiera súbditos naturales de estos nuestros Reynos, pueda tener fábricas de paños y otras cualesquiera, sin necesitar del examen de alguno de los cuatro dichos oficios, con calidad que en las fábricas que por su cuenta tuvieren, hayan de tener por su cuenta y riesgo persona examinada de uno de los cuatro dichos oficios, para que los géneros que fabricaren sean con la bondad y ley que las de estos Reynos disponen; para lo cual derogamos la disposición de la ley 100, tit. XIII, libro VII de la nueva recopilación (1) y demás que contravengan á lo que en esta llevamos dispuesto».

En 1699 se estableció una nueva tasa para los granos, en la que se fijaba como precio de la fanega de trigo ventiocho reales de vellón, de cebada trece reales, y el de la fanega de centeno en diez y siete reales.

La última disposición emanada de los reyes, correspondiente al siglo xvii es una pragmática del 23 de Junio de 1699 prohibiendo la exportación de seda, evitando así los grandes perjuicios que se ocasionaban á las diferentes fábricas de tejidos con las continuas

(1) Por la citada ley se previene el modo de ser examinados los obreros y oficiales de paños para ejercer su oficio y tener tienda.

extracciones de ella que se hacían en nuestro país para el extranjero.

Como hemos visto, todas las disposiciones mercantiles, correspondientes á esta centuria, no son sinó una serie de medidas restrictivas y prohibitivas que salvo honrosa excepción como constituye la disposición de Carlos II de 1682, todas ellas en vez de favorecer el desenvolvimiento del comercio, contribuyen á su decadencia, continuando así la política iniciada en el reinado de Felipe II.

No hemos mencionado aquí las pragmáticas de Felipe III ordenando la expulsión de los moriscos, por haberlas ya citado en la historia de nuestro comercio, así como también los resultados que dichas medidas produjeron.

* * *

Al segundo de los dos grupos en que hemos dividido la legislación mercantil vigente en el siglo XVII pertenecen las ordenanzas dictadas por los Consulados ó Universidades de mercaderes, las cuales fueron tantas como consulados se llegaron á establecer, siendo las más importantes las de Barcelona, Burgos, Sevilla y Bilbao, publicadas en su mayoría en los siglos XV y XVI.

Barcelona: Las más importantes de las que se redactaron por este Consulado son las tres siguientes:

Ordenanzas de 1458 sobre seguros marítimos que constaban de 21 capítulos, algunos de ellos modificados en 1461.

Ordenanzas de 1471, divididas en 6 capítulos, acerca de la forma que se debía guardar en la Lonja del mar de dicha ciudad, para la contratación.

Y otras de 1484 también sobre seguros marítimos y distribuidas en 25 capítulos.

Burgos: La jurisdicción consular les fué concedida á los comerciantes de Burgos en 1494, y en 3 de Enero por R. C. de 1520 dada en Molins de Rey, el Emperador

Carlos I de España y V de Alemania autorizó al Consulado para que formasen las ordenanzas y usando de esta facultad, reunido el Consulado en el Hospital de San Juan el día de San Jerónimo de 1535, al mismo tiempo que se aprobaron unas ordenanzas se nombró una comisión para que en el plazo de un año hiciera otras nuevas, y cumplida su misión, éstas fueron aprobadas por el Consulado y obtuvieron la sanción real por Real Cédula dada en Valladolid en 18 de Septiembre de 1538.

Antes de estas ordenanzas existieron otras, principalmente las de 1495, de las que nos hablan Campaño y Álvarez del Manzano, no faltando quien como Madoz nos dice que ya las tenían en 1366.

En 1572 se redactaron otras ordenanzas que modifican en muy escasísimos extremos las de 1538, por lo que siguieron considerándose éstas como más importantes hasta 1763 en que á causa de la nueva organización dada al consulado, la Junta de Comercio y Moneda le autorizó para formar otras nuevas.

Las ordenanzas de 1538 constan de 85 capítulos, y aun cuando tenemos en nuestro poder una edición completa de estas ordenanzas, no podemos detenernos á hacer un estudio detallado de las mismas por la índole de nuestro trabajo, si bien indicamos que ellas contienen disposiciones relativas al régimen interior de la Corporación, á la forma de la contratación, á las letras de cambio donde fija que una letra aceptada lleva aparejada ejecución y al comercio y seguros marítimos.

Sevilla: Acerca de este Consulado dice el señor Pérez Requeijo en su obra «Legislación Mercantil:»

«La jurisdicción del Consulado de Sevilla data de 1539 y hasta 1554 no tuvo ordenanzas. En esta última fecha Carlos I aprobó las que formaron el Prior y Cónsules, presididos por un juez real del Consejo de Indias y que se publicaron con el título de *Ordenanzas para el Prior y Cónsules de la Universidad de los mercaderes de la ciudad de Sevilla aprobadas por real cédula de 1554*. Aún más importantes que éstas fue-

ron las publicadas al año siguiente bajo el título de *Ordenanzas para los seguros marítimos, que formaron el Prior y Cónsules de la Universidad de mercaderes de Sevilla, referentes á la navegación á las Indias Occidentales* »

Las disposiciones emanadas del Consulado de Bilbao, son clasificadas por los tratadistas en *primitivas, antiguas y nuevas*. Las primitivas son las de 1459, primeras que se ocupan del cargo de corredor como oficio público (1). Las antiguas son las de 1560 en las cuales fueron confirmadas las de 1459; aquéllas adicionadas con cinco capítulos en 1665, fueron aprobadas por Carlos II y su Consejo en 1688 y se publicaron en 1691 y las nuevas las publicadas en 1737 bajo el epigrafe de *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y casa de contratación de la M. N. y M. L. villa de Bilbao*.

A pesar de que estas últimas ordenanzas constituyen la base de nuestro Derecho mercantil, y que estuvieron en vigor hasta la aparición de nuestro primer código de Comercio, no nos detenemos en su estudio por pertenecer ellas al siglo xviii.

* * *

Tocando en la conclusión de nuestra obra, momento es ya que saquemos de ella la pertinente consecuencia, el fruto en fin que debe buscarse en todas las labores, so pena de que ella vengan á ser sólo disquisiciones aptas para lucir erudición, pero en lo demás estériles.

Grande, aparatosa, llena de majestad, era la España de los Reyes Católicos, mientras bajo Carlos II es sólo un cadáver. En el espacio de dos siglos, se han hecho derroches de heroísmo y nuestra enseña invicta tremoló desde Lepanto hasta los valles de la indómita

(1) Estas ordenanzas se firmaron antes de haberle sido concedida la jurisdicción consular, la cual no obtuvieron hasta el año 1511.

Arancanía; nuestra raza, dió de sí sus más grandes héroes, sus sabios más ilustres, y sin embargo la nación moría. ¿La causa?

El abandono de lo verdaderamente importante; de las únicas fuentes de prosperidad por otros que lo fueron de desventura.

Aprendamos pues todos, legisladores y legislados, los que gobiernan y los que somos súbditos, á dar á cada cosa su valor. A la patria selà ama haciéndola grande y poderosa y esto se consigue más que con el humo de las batallas, y más que con raudales de poesía, con una explotación metódica de sus fecundos medios naturales, con la industria, con la agricultura, con el comercio, en resumen, con el trabajo.





